

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00004-00 (110016099068202000060 E.D.)
AFECTADO: **VIRGILIO DE JESUS ARROYABE Y OTROS**
FISCALÍA: NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con FMI No. **500-41352** propiedad de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS con C.C. No 8280831; inmueble identificado con FMI No. **500-21253** propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. No. 30046078; inmueble identificado con FMI No. **500-41130** propiedad de HILDA GONZALEZ LOPEZ con C.C. 42540178; inmueble identificado con FMI No. **500-40544** propiedad de JAIRO HUERFANO DAZA con C.C. 3128397; inmueble identificado con FMI No. **500-42573** propiedad de HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE NARANJO VELA (*fallecido*) con C.C. 6653905; inmueble identificado con FMI No. **500-40191** propiedad de LORENA ZAMBRANO MEDINA con CC No. 42545971 y OVIDIO OSPINA MEJÍA con CC No.5947619; inmueble identificado con FMI No. **500-40989** propiedad de LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ con C.C. No. 41888225; inmueble identificado con FMI No. **500-0041987** propiedad de JULIO CESAR RIVERA OLARTE con C.C. 7552168; inmueble identificado con FMI No. **500-40406** propiedad de HEREDEROS DE SAUL ABDON RENDON TORRES (*fallecido*) con C.C. No.16514755 y NANCY TORRES CHIRINO con C.C. No. 40418009, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía. Igualmente los siguientes establecimientos de comercio: “**TABÚ INIRIDA**” con matrícula mercantil No **350098** propiedad del señor JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA C.C. 17333224, ubicado en la calle 15 No 12-143 piso 1, barrio Comuneros del municipio de Inírida; “**RIBASON**” con matrícula mercantil No **178492**, propiedad de JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS C.C. 18201788, ubicado en la vía Guamal, Barrio las Américas de Inírida; “**HOTEL ORINOCO REAL**” con matrícula mercantil No. **53491**, propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. 30046078, ubicado en la carrera 6ª No. 17-03 barrio Centro del municipio de Inírida.

|

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene su origen en el informe No. S-2020-006140/GRAIC-DIPRO del 28 de febrero de 2020, suscrito por el patrullero HAROLL ANDRES JURADO JURADO, en el cual se detalla la información proporcionada por funcionarios del Grupo de Análisis y Administración de la Información de la Seccional de Investigación Criminal “DIPRO”. Dicho reporte revela la existencia de una investigación penal en curso dirigida contra varios individuos por la presunta comisión de los delitos de proxenetismo con menor de edad, explotación sexual comercial con menores de 18 años e inducción a la prostitución, bajo el NUNC 940016000644201280014. Dicha investigación se está llevando a cabo en estrecha colaboración con la Fiscalía 1ª Seccional Delitos Contra La Administración Pública de Inírida - Guainía.

En el informe se relata la destinación que se le dio a los establecimientos de comercio identificados como “RIBASON”, “TABÚ INIRIDA” y “HOTEL ORINOCO REAL”, lo mismo que a los inmuebles identificados con el FMI No. 500-41352, 500-21253, 500-41130, 500-40544, 500-42573, 500-40191, 500-40989, 500-0041987, 500-40406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía.

Se resalta que las conductas punibles objeto de análisis fueron objeto de denuncia desde el año 2012 por parte de las menores YENNY PAOLA GONZALEZ CARRILLO y DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN, por lo que, en respuesta a ello, el Grupo de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes (SIJIN DIPRO) llevó a cabo una exhaustiva labor de identificación de las personas vinculadas a la red de clientes y proxenetas que facilitaban servicios sexuales de menores de edad. La investigación comprendió diversas actividades, tales como entrevistas forenses, valoraciones psicológicas, declaraciones juramentadas, reconocimiento fotográfico, informes de campo y la detallada reconstrucción de la operación de dichas personas para entablar contacto con menores y sostener relaciones sexuales a cambio de remuneración.

Considerando la información recopilada que identifica los bienes utilizados para la perpetración de los delitos previamente mencionados, se solicitó dar inicio al proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a estas actividades ilícitas.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de resolución adiada 02 de marzo de 2020¹, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, dispuso avocar conocimiento de las diligencias y dar apertura a la FASE INICIAL dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2020², la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 500-21253, 236-406 y 500-40191. Igualmente, sobre el establecimiento de comercio denominado “HOTEL ORINOCO REAL”. Las medidas cautelares de embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se impusieron sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41352; 500-41130; 500-40544; 500-42573; 500-40989; y 500-0041987. Esta última, sobre los establecimientos de comercio denominados “RIBASON” y “TABU” con matrícula mercantil No. 178492 y 350098, respectivamente. Todos estos bienes ubicados en Inírida - Guainía.

Adicionalmente, a través de la resolución adiada 19 de noviembre de 2020, la Delegada Fiscal ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40406 ubicado en la calle 17 No. 5-136 barrio Berlín – Inírida, a nombre de SAUL ABDON RENDÓN TORRES Y NANCY TORRES CHIRINO ³,

¹ Documento Digital c.o.3 Folio 250

² Documento Digital C. Medida Cautelar 1 F.G.N. Folios 2-169

³ Documento Digital C. Medida Cautelar Adiciona Folios 2-74

Con resolución de fecha 10 de junio de 2020⁴, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó la corrección de un acto irregular en el sentido de aclarar que el establecimiento de comercio denominado “HOTEL ORINOCO REAL” identificado con matrícula mercantil No. 53491 se encuentra a nombre de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, y no de la señora NANCY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ.

Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2020⁵, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó la corrección de actos irregular, en el sentido de excluir de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenada mediante resolución del 29 de mayo de 2020, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-406, toda vez que donde ocurrió la actividad ilícita fue en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 500-40406.

Posteriormente, la Delegada Fiscal, el día 27 de noviembre de 2020⁶, emitió demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes: Inmueble identificado con FMI No. **500-41352** propiedad de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS con C.C. No 8280831; inmueble identificado con FMI No. **500-21253** propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. No. 30046078; inmueble identificado con FMI No. **500-41130** propiedad de HILDA GONZALEZ LOPEZ con C.C. 42540178; inmueble identificado con FMI No. **500-40544** propiedad de JAIRO HUERFANO DAZA con C.C. 3128397; inmueble identificado con FMI No. **500-42573** propiedad de HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE NARANJO VELA (*fallecido*) con C.C. 6653905; inmueble identificado con FMI No. **500-40191** propiedad de LORENA ZAMBRANO MEDINA con CC No. 42545971 y OVIDIO OSPINA MEJÍA con CC No.5947619; inmueble identificado con FMI No. **500-40989** propiedad de LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ con C.C. No. 41888225; inmueble identificado con FMI No. **500-0041987** propiedad de JULIO CESAR RIVERA OLARTE con C.C. 7552168; inmueble identificado con FMI No. **500-40406** propiedad de HEREDEROS DE SAUL ABDON RENDON TORRES (*fallecido*) con C.C. No.16514755 y NANCY TORRES CHIRINO con C.C. No. 40418009, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida-Guainía. Igualmente los siguientes establecimientos de comercio: “**TABÚ INIRIDA**” con matrícula mercantil No **350098** propiedad del señor JOSÉ ARTURO GALLEGU CARMONA C.C. 17333224, ubicado en la calle 15 No 12-143 piso 1, barrio Comuneros del municipio de Inírida; “**RIBASON**” con matrícula mercantil No **178492**, propiedad de JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS C.C. 18201788, ubicado en la vía Guamal, Barrio las Américas de Inírida; “**HOTEL ORINOCO REAL**” con matrícula mercantil No. **53491**, propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. 30046078, ubicado en la carrera 6ª No. 17-03 barrio Centro del municipio de Inírida. La demanda se fundamenta en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, al encontrar que estos bienes están relacionados directamente con las actividades ilícitas de *EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD TRATA DE PERSONAS Y PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD*.

Remitidas las diligencias a este Juzgado por competencia, el día 03 de febrero de 2021⁷, se avocó el conocimiento y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio impetrada por la Fiscalía Delegada, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

⁴ Documento Digital C. Medida Cautelar 1 F.G.N. Folios 247-251

⁵ Documento Digital C. Medida Cautelar 1 F.G.N. Folios 227-232

⁶ Documento Digital C. 10 F.G.N folios 53-163

⁷ Documento Digital 52-55 C. 11 JPCEEDV

Con auto calendarado 25 de noviembre de 2021⁸, se ordenó la notificación por aviso de los **HEREDEROS DE SAUL ABDON RENDON TORRES**, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1849 de 2017, que adicionó el artículo 55 A al Código de Extinción de Dominio. Posteriormente, el 27 de junio de 2022⁹ se dispuso la publicitación del edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 140 del CED, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2022, se dio cumplimiento al trámite de emplazamiento anteriormente dispuesto. En consecuencia, a través de auto de fecha 07 de julio de 2022¹⁰, se ordenó el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Mediante proveído adiado 18 de agosto de 2022¹¹, el despacho procedió a resolver las solicitudes probatorias formuladas por los apoderados de los afectados, e igualmente, ordenó pruebas de oficio.

El 01 de junio de 2023¹², precluida la etapa probatoria se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual los apoderados de los afectados, los abogados GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, DIEGO SARMIENTO CASTAÑEDA, FREDY RICARDO IREGUIE, ANDRES FELIPE LEON TORRES y la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, el día 22 de junio de 2023¹³, ingresaron las diligencias al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

BIENES INMUEBLES

1. Ubicado en la calle 18 No 7-29/33/37 de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41352, propiedad del señor **VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS**. Sobre este bien según certificado de tradición y libertad fue registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura pública No. 2005-088 del 22 de abril de 2005. Igualmente, se registró un embargo ejecutivo con acción personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (*SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA*), mediante oficio No. 069 del 21 de febrero de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida. Y conforme anotación No. 6, fue inscrita la medida cautelar de embargo, la medida se secuestro fue materializada el día 24 de noviembre 2020.¹⁴

⁸ Documento Digital C. 11 JPCEEDV Folios 353-354

⁹ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folios 373-374

¹⁰ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folios 412-413

¹¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 19-33

¹² Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 9-10

¹³ Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folio 102

¹⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 79-81

2. Ubicado en la Carrera 6 No. 17- 03/13/19/25 de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-21253, propiedad de la señora **CRISALBA RODRÍGUEZ DE ACEVEDO**. Según anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.¹⁵

3. Ubicado en la calle 15 no 11-143 MZ R3 CS 1A Libertador, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41130, propiedad de la señora **HILDA GONZÁLEZ LÓPEZ**. Según anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble, la medida cautelar de embargo fue inscrita¹⁶. Luego, la medida de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre de 2020, según acta de la misma fecha.¹⁷

4. Ubicado en la Calle 19 No 12- 55 MZ D 4 B/ Los Libertadores, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40544, propiedad del señor **JAIRO HUERFANO DAZA**. Según anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble¹⁸, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; y mediante anotación No.10 se inscribió la medida cautelar de embargo. Luego, la medida de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre de 2020, según acta de la misma fecha¹⁹.

5. Ubicado en la carrera 7 No 31-55 de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-42573, propiedad del señor **LUIS ENRIQUE NARANJO VELA**. Según anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; y mediante anotación No.13 se inscribió la medida cautelar de embargo²⁰. Luego, la medida cautelar de secuestro se materializó el día 24 de noviembre de 2020, según acta de la misma fecha.²¹

6. Ubicado en la Calle 17 No 5 – 136 de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40406, propiedad del señor **SAUL ABDON RENDON TORRES** (fallecido) y la señora **NANCY TORRES CHIRINO**. Según anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble²², se inscribieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo. Luego, la medida cautelar de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre 2020, según acta de la misma fecha.²³

7. Ubicado en la carrera 19 No 7- 14/20, Manzana 024 Lote 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40191, propiedad del señor **OVIDIO OSPINA MEJÍA** y la señora **LORENA ZAMBRANO MEDINA**. Según anotación No. 3 del certificado de tradición

¹⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 87-89

¹⁶ Documento Digital C. Medida Cautelar 1. F.G.N. Folio 204

¹⁷ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 75

¹⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 82-84

¹⁹ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 51

²⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 90-91

²¹ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 47

²² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 73-75

²³ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 79

y libertad del inmueble²⁴, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Conforme el certificado de tradición y libertad, sobre este bien figura HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según escritura No. 2006-092 del 08 de mayo de 2006 de la Notaría única de Puerto Inírida.

8. Ubicado en la Manzana 201, predio 13, barrio vía al Aeropuerto de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40989, propiedad de la señora **LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ**. Según anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble²⁵, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; y mediante anotación No.4 se inscribió la medida cautelar de embargo. Luego, la medida cautelar de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre 2020, según acta de la misma fecha²⁶.

9. Ubicado en la Calle 29 19-95 de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41987, propiedad del señor **JULIO CESAR RIVERA OLARTE**. Según anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble²⁷, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; y mediante anotación No.5 se inscribió la medida cautelar de embargo. Luego, la medida cautelar de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre de 2020, según acta de la misma fecha²⁸.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1.“**RIBASON**”, ubicado en la vía Guamal de Puerto Inírida, con matrícula mercantil No 178492, Nit: 18201788-3, propiedad de **JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS C.C.** 18201788. Según certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio, la medida cautelar de embargo fue registrada el 24 de junio de 2020, conforme oficio No. 20205400033361 del 09 de junio de 2020 de la Fiscalía General de la Nación. Luego, la medida de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre 2020, según acta de la misma fecha²⁹.

2.“**TABÚ INIRIDA**” con matrícula mercantil No 350098, NIT: 17333224-4, propiedad del señor **JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA C.C.** 17.333.224, ubicado en la calle 15 No 12-143 piso 1, barrio Comuneros. Según certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio, la medida cautelar de embargo fue registrada el 13 de agosto de 2020, conforme oficio No. 20205400033351 del 06 de septiembre de 2020, de la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá. Luego, la medida de secuestro fue materializada el día 24 de noviembre 2020, según acta de la misma fecha³⁰.

3.“**HOTEL ORINOCO REAL**” con matrícula mercantil 53491, Nit:52268107-1, ubicado en la carrera 6 No. 17-03 de Inírida, propiedad de la señora **CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO** con C.C. 42540178. Según certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio,

²⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 85-86

²⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 92-93

²⁶ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 63

²⁷ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folios 76-78

²⁸ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 55

²⁹ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 67

³⁰ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 71

la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo fue registrada el 10 de agosto 2020, bajo en número 47638 del libro 6, por oficio No. 38011 del 13 de julio de 2020 de la Fiscalía General de la Nación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

El abogado **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL**³¹, apoderado de la afectada **LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ**, allega a este despacho escrito contentivo de los alegatos de conclusión.

Refiere que la afectada decidió arrendar el bien inmueble de su propiedad, facultando a su esposo **ARTURO SÁNCHEZ TORO** a través de poder para celebró contrato de arrendamiento con los señores **JULIO CÉSAR QUINTERO INSUASTY** y **HÉCTOR FABIO SINISTERRA VÉLEZ**. El término de duración del contrato de arrendamiento inició el día 15 de enero de 2017 y finalizó el día 14 de enero del 2018, pactando que el inmueble se destinaría para vivienda, facultando a los arrendatarios para subarrendar habitaciones.

Afirma que ni su poderdante ni el esposo, tuvieron conocimiento de alguna destinación indebida que se le hubiera dado al inmueble por parte de los arrendatarios, ni mucho menos por parte de terceras personas.

Considerada que la señora **LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ** es una propietaria de buena fe, dado que, de haberse cometido alguna clase de incorrección, esta tuvo su acaecimiento bajo la tutela del bien en manos de sus arrendatarios, por lo cual solicita dejar sin efectos la solicitud de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 500-40989.

El abogado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, actuando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, que a su vez actúa como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.S.**, allega a este despacho escrito que contiene alegatos de conclusión en los siguientes términos³²:

Argumenta que la acción extintiva tuvo su origen conforme a la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá el 27 de noviembre de 2020, mencionando que en dicha resolución se afectó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 500-41352, propiedad del señor **VIRGILIO ARROYABE**.

Que la finalidad del proceso de extinción de dominio es de carácter patrimonial, con independencia sobre la acción penal endilgada al afectado, resaltando que la entidad crediticia en ejercicio de su actividad de colocación de créditos línea hipotecaria efectuó todas las diligencias tendientes a verificar que el señor **VIRGILIO DE JEUSUS ARROYABE** cumplía con los requisitos exigidos por el Fondo Nacional del Ahorro, para este tipo de obligaciones, además de exigir la constitución de hipoteca.

³¹ Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 12-13

³² Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 20-22

Señaló, que el desembolso del crédito hipotecario se realizó el 30 de junio de 2005, constituyéndose hipoteca de primer grado a favor del Fondo Nacional del Ahorro, por la suma de \$43'441.668, gravamen que se constituyó el 22 de abril de 2005 en la Notaría Única de Puerto Inírida según escritura pública 2005-088.

Indica que actualmente el crédito se encuentra vigente, impagado y su exigibilidad a través de la jurisdicción civil se vio suspendida en virtud de la inscripción de la medida de suspensión del poder dispositivo del inmueble, por lo que no le es posible a la entidad financiera el cobro por vía judicial pese a ser acreedor de buena fe y poseedor del justo título.

Considera que se debe tener en cuenta que el comportamiento del acreedor hipotecario en ningún momento fue con dolo o culpa grave y mucho menos su conducta fue encaminada a sacar provecho de una actividad ilícita.

Solicita, se reconozca al FONDO NACIONAL DEL AHORRO hoy DISPROYECTOS como tercero acreedor hipotecario de buena fe dentro del proceso de la referencia, y se le proteja y de prelación a sus derechos.

Agrega, que en el evento de que el bien sea vendido en pública subasta por la entidad a cargo, se proceda a desembolsar el monto total del crédito hipotecario en forma inmediata a favor de la entidad que representa, que incluye el pago total de los dineros adeudados por concepto de capital, intereses de plazo, de mora y costas del proceso.

El abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE**³³, apoderado de los afectados **LORENA ZAMBRANO MEDINA** y **OVIDIO OSPINA MEJÍA**, allego alegatos de conclusión argumentando lo siguiente:

Indica que con base en los elementos probatorios que obrantes en el expediente se acredita la adquisición y destinación lícita del predio objeto de investigación por parte de sus poderdantes, así como la procedencia de los dineros que perciben producto de su trabajo y esfuerzo con diferentes actividades comerciales y financieras. Enfatiza que los aquí afectados son terceros de buena fe, sin que se hubiera acreditado la causal para la extinción de dominio invocada por la Fiscalía Delegada, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción extintiva en favor de sus clientes.

Manifiesta que ha de respetarse en el presente asunto, el principio de no invertir la carga de la prueba, porque si la buena fe se presume, el estado debe probar la mala fe y reconocer que el trabajo es siempre fuente lícita que legitima la adquisición de bienes.

Considera que la Fiscalía en su demanda y concretamente en sus consideraciones fácticas y hechos jurídicamente relevantes, no se mencione o se cuestione el patrimonio y los bienes de sus prohijados o indica que estos desarrollen actividades ilícitas en dicho inmueble, debido a que habla de bienes inmuebles y establecimiento de comercio completamente diferentes.

Sostiene que en lo que respecta a las actividades lícitas y no lícitas de los demás afectados, tales cuestiones son completamente ajenas a sus representados. Además, destaca que no

³³ Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 23-60

existe elemento probatorio alguno que permita indicar algún grado de coautoría o participación de sus patrocinados en alguna actividad ilícita. Igualmente, que no hay evidencia que demuestre que los bienes de sus representados sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, ni que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de alguna actividad ilícita.

Respecto del hecho relacionado con el informe de Policía Judicial de Extinción de Dominio No. S-2020-006140 del 28 de febrero de 2020, suscrito por el investigador HAROLL ANDRÉS JURADO JURADO, refiere que dicho informe no constituye un medio de prueba y que por lo tanto no existe aplicación para dar inicio a la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de sus poderdantes.

Aclara que lo que realmente se dio fue un uso ilícito parte del señor NELSON ORTIZ HENAO, quien no tenía la capacidad dispositiva frente al bien, puesto que solo era un arrendatario de un apartamento o habitación ubicada en el inmueble.

De otro lado, asegura el apoderado que una cosa es que la Fiscalía por conexidad, haya presentado la demanda de extinción de dominio contra todos los bienes vinculados sobre una misma cuerda procesal y otra cosa muy diferente es que pretenda comunicar o trasladar circunstancias fácticas, sobre todos los bienes inmuebles, cuando la pretensión de extinción de dominio debe ser independiente para cada predio, de tal manera, que la destinación que le hayan dado a los predios, no pueden ser comunicadas al bien inmueble ubicado en la 19 número 7-20 del Municipio de Puerto Inírida, de propiedad de sus poderdantes.

Posteriormente, enfatiza que está claro que sus poderdantes, no han destinado, arrendado, mantenido, administrado o financiado casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, como verbos rectores descritos en el artículo 217 del Estatuto Penal, motivo por el cual no existe acción penal en contra de ellos.

Resalta la importancia de identificar que frente a las entrevistas tomadas a las menores L.M.M.S, S.F.M.M y L.J.M.A, resulta imperativo, que el despacho pueda identificar que el señor NELSON ORTIZ HENAO, era arrendatario del apartamento o habitación que hace parte del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 7 -16 -20, manzana J, casa 2, PTE BERLÍN, y que, si la única presunta víctima ingresó a esta locación en el marco de la comisión de hechos punibles, lo hizo de manera clandestina, sin autorización ni conocimiento de los propietarios. Que la ubicación del bien inmueble en cuestión, no corresponde con la declaración rendida por la menor involucrada en los hechos, teniendo en cuenta que la ubicación geográfica no corresponde a la del predio que se encuentra en frente de *La casa de la cerveza*.

Señala que las declaraciones de LINA PATRICIA GONZÁLES MESTIZO (L.P.G.M.), mayor de edad, no corresponden a los hechos, pues en el archivo de las entrevistas aportadas en la demanda no se evidencia la identificación de menores que se identifiquen con las iniciales S.M.P., SHIRLEY o VH. Además, que no es cierto que L.P.G.M., resida o haya residido en los apartamentos del predio ubicado en la Calle 19 No 7 – 16 -20 de Puerto Inírida, o colindante, aunado a que a la coitada le fue impuesta medida de aseguramiento por Juez de Control de Garantías, por presuntamente exigir dinero a un comerciante del municipio de Inírida (Guainía), lo que le permite impugnar la credibilidad del testigo



Refiere que la ubicación del predio de sus poderdantes no coincide con la señalada por la FGN en la diligencia de fijación fotográfica del inmueble señalado por la joven A.P.S.S., que fue ubicado en las coordenadas N 03° 51' 59.4" W 067 55 41 1, dado que al comprobar las coordenadas geográficas este se encuentra ubicado en una dirección completamente diferente.

Que, en el procedimiento de reconocimiento en álbum fotográfico ejecutado por la FGN, realizado por L.M.M.S, L.P.G.M y A.P.S.S, no se acredita el cumplimiento de la obligación que tiene el reconocedor de la identificación en fila de personas, toda vez que el señor NELSON ORTIZ HENAO, se encontraba capturado.

En cuanto a las calidades del bien inmueble, refiere que el predio en cuestión tiene una destinación diferente a otros predios involucrados en el proceso, ya que, a diferencia de estos que ofrecen alojamiento por días, no ofrece servicio de recepción, ni conserjería, ni aviso o letrero de hotel o residencias.

Frente a la destinación legal del inmueble, el apoderado refiere que este se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con la denominación de CASA OZ, matrícula mercantil No. 210763, donde se puede confirmar la categoría de actividad comercial *alquiler o arrendamiento de bienes*, bajo el código L6810. Que las personas que tomaban en arriendo las habitaciones del inmueble, ostentan condición de dignidad social, al igual que el señor NELSON ORTIZ HENAO, por pertenecer a la Policía Nacional y concretamente a la policía de infancia y adolescencia, hecho que les generó confianza del uso que este le daba al espacio arrendado.

Respecto a la afirmación de facilitar el inmueble para actividades ilegales, el apoderado señala que sus poderdantes tomaron las medidas necesarias en cuento a la prohibición de ingreso de menores de edad al inmueble, consistentes en la capacitación del personal de servicio, reuniones informativas y la fijación de carteles en el establecimiento y en páginas WEB, que manifiestan esta prohibición de manera expresa.

Advierte que, sus poderdantes fueron sometidos a engaño por parte del presunto autor de la conducta investigada, el Patrullero NELSON ORTIZ HENAO quien se escondía detrás del disfraz de POLICÍA para incurrir en las presuntas conductas por las que es investigado. Recalcando que, la Fiscalía además de señalar e identificar plenamente a todos y cada uno de los miembros del grupo delictivo, ha señalado también que no existe prueba de que los propietarios del establecimiento de comercio o del inmueble ubicado en la calle 19 número 7-16-120, hubieren participado de manera directa en el desarrollo de las conductas punibles que fueron investigadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Relaciona información de identificación de la señora LORENA ZAMBRANO MEDINA y su esposo OVIDIO OSPINA MEJÍA, así como su bagaje laboral en calidad de servidores públicos en distintas entidades con este carácter que les permitieron adquirir el inmueble lícitamente. Agrega, que el bien inmueble en cuestión fue adquirido mediante compraventa, la cual consta en escritura pública No. 021, con fecha treinta (30) de enero de 1998, sobre Lote identificado con cédula catastral 01-00-024-0002-001, ubicado en la calle 18 No. 7 – 14 -20, manzana J, Lote No. 2 del municipio de Puerto Inírida, donde se levantaron unas mejoras, debiendo acudir a un crédito con el BANCO AGRARIO, mediante hipoteca constituida con escritura pública No. 092 de 2006 de la Notaría de Puerto Gaitán.

Finalmente, refiere que la licitud de adquisición y mejoras del bien inmueble en cuestión, puede verificarse mediante pruebas documentales aportadas y mediante los testimonios solicitados que fueron decretados al interior de las diligencias, por lo que estos hechos, aunados a las calidades personales de los afectados, demuestran la improcedencia de las causales de extinción de dominio presentadas en demanda incoada por la Fiscalía General de la Nación.

FISCAL NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

A través de memorial allegado a este despacho, el ente investigador allegó los alegatos de conclusión dentro del presente asunto³⁴. Para tal efecto la Fiscalía Delegada se remonta a la demanda de extinción de dominio que fuera allegada en su oportunidad de la siguiente manera:

Relacionando como hechos jurídicamente relevantes la presentación de Informe Policial de Extinción de Derecho de Dominio No. S-2020 – 006140 del 28 de febrero de 2020, suscrito por el investigador HARROLD ANDRES JURADO JURADO, que se inicia con ocasión a *la información conocida por funcionarios del grupo de análisis y administración de la información, adscritos a la seccional de investigaciones criminal DIPRO, donde se relaciona la investigación adelantada por funcionarios de la SIJIN – DIPRO en contra de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGGAS, JAIRO ACEVEDO RODRÍGUEZ; JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA; JESÚS IVÁN ORTIZ VARGAS; EDGAR MORENO, JAIRO HUERFANO DAZA; WILLIAM ERNESTO PINZÓN; LUIS ENRIQUE NARANJO VELA; RUBÉN DARÍA RIVERA OLARTE; OCTAVIO ALBERTO RUIZ ÁVILA; MOISÉS TORRES PALVAREZ; ELVER MATÍNEZ LAGOS PINZÓN; ULISES ALVAREZ SANTOYO Y OTROS, por los delitos de proxenetismo con menores de edad, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 año, e inducción a la prostitución bajo el Nunc 940016000644201280014.* Relaciona también información de inmuebles y establecimientos comerciales involucrados en la comisión de actividades delictivas y manifiesta que entre las víctimas se encuentran menores de edad.

Refiere que, en ejecución de diligencias de restablecimiento de derechos, pudo conocerse por declaración de las menores, que fueron víctimas de explotación sexual, que eran explotadas sexualmente desde los 12 años y que, con base a las mismas declaraciones y otra serie de elementos probatorios, se procedió a verificar el modus operandi de los infractores sexuales y la ubicación de los bienes inmuebles señalados por las víctimas como lugares de comisión de hechos punibles.

Menciona una serie de elementos probatorios que en su criterio dan fe de cada uno de los explotadores sexuales, la ubicación, en donde se realizaban los ilícitos, fechas y víctimas. Asimismo, indica que las diferentes declaraciones, testimonios y entrevistas, narran hechos que son creíbles y señalan la permanencia de cada una de las víctimas menores de edad en cada uno de los inmuebles y establecimientos de comercio donde sostuvieron las prácticas sexuales con los demandantes sexuales- a cambio de dadas, donde las víctimas vienen de hogares disfuncionales, con necesidades económicas, escasas y nulas redes de apoyo,

³⁴ Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 63-93

factores estos que las convierten en personas sumamente vulnerables, y por ende, deben ser protegidas por el Estado y sus ciudadanos, como garantes de derechos fundamentales.

Luego, menciona que existe conexidad respecto de los bienes objeto de litigio, como quiera que se configura la misma identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados, afectando la comunidad, por lo que menciona los delitos de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONAS MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO, ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES , INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN y TRATA DE PERSONAS.

Recalca que a través de los actos de investigación adelantados se logró igualmente anexar varias entrevistas focalizadas de menores víctimas en este caso, al igual que la plena identificación de las personas gestoras directas de las causales extintivas del derecho de dominio, adicionalmente, se estableció la relación de bienes con los moradores y propietarios actores principales, se determinó la existencia de bienes y se presentó material probatorio indicador de situaciones generadoras de causal extintiva del derecho de dominio, haciendo énfasis en que se obtuvo la información durante la inspección judicial al proceso No. 940016000644201280014, donde reposan cada uno de los elementos probatorios obrantes en la investigación.

Posteriormente, enfatizo que la demanda motivo del presente litigio se presentó con base en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, luego realiza una serie de argumentos basados en la normatividad y jurisprudencia actual sobre la extinción del derecho de dominio en Colombia, su procedimiento, el derecho de propiedad y las causales que rigen la jurisdicción.

Seguidamente, recalca que en el caso de los establecimientos de comercio TABU y RIBASON MALOCAS, son los mismos propietarios quienes son los demandantes sexuales, por lo tanto, sabían y tenían pleno conocimiento que en dichos lugares se estaba ejecutando actividades ilícitas que involucraban a menores de edad. Seguidamente, afirma que con relación al HOTEL ORINOCO, su propietaria omitió dar aplicación a la normatividad regulada y protocolos, relacionados con hoteles como el de registrar a los huéspedes y verificar la mayoría de edad.

De otra parte, hace referencia a la declaración jurada de ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ, quien manifiesta que sostuvo relaciones sexuales con varias personas, entre ellas, IVAN, MARTIN, ULISES, CESAR, ORTIZ, SIMSOM, VIRGILIO, ERNESTO, quienes se encuentran privados de su libertad. Menciona los lugares donde iba a tener relaciones sexuales, como el establecimiento denominado MALOCAS; que sus primos LAPA o ALEJO vende a las niñas y son los encargados de llevarlas a los lugares donde se hospedan entre los que se encuentran MALOCAS y EL HOTEL ORINOCO, entre otros, informando que a este último acompañó a sus primos a llevar una menor de 15 años de edad, donde asegura sale el cliente a recibirla y entra nuevamente, afirmando que ellos tienen todo cuadrado para que puedan ingresar sin problemas.

Argumenta que, a través de las actividades desplegadas a lo largo de la investigación se tiene pleno y cabal conocimiento que los inmuebles objeto de interés son utilizados para

actividades ilícitas relacionadas con la explotación sexual, resaltando la calidad de menores de edad de las víctimas. Refiere los múltiples informes suscritos por el investigador del caso, quien afirma que, basándose en la información suministrada por cada una de las menores a través de los diferentes elementos probatorios, se tuvo conocimiento de la forma como los proxenetas e intermediarios abordaban a jovencitas con el fin de ser acompañadas por el demandante sexual, los cuales ingresan a estos predios y a cada uno de los establecimientos de comercio, permitiendo que ingresaran sin ningún control.

Afirma que los inmuebles donde quedan ubicados los establecimientos TABÚ, HOTEL ORINOCO y RABISON MALOCAS, fueron utilizados para que se ejecutaran actividades ilícitas, sin ningún control, omitiendo la función social y ecológica de la propiedad privada, aun existiendo brigadas, campañas y visitas encaminadas a prevenir tales ilícitos. Reitera que, a través de cada una de las menores víctimas en este caso, se identificaron los diferentes predios a través de la reconstrucción con el acompañamiento interinstitucional establecido por la ley, identificándose los proxenetas y demandantes sexuales quienes actualmente se encuentran privados de la libertad.

Luego advierte que, de las pruebas allegadas se evidencia que los inmuebles y establecimientos de comercio objeto de interés, están comprometidos con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1848 de 2017, donde las personas capturadas realizaron una utilización indebida de los predios motivo del presente litigio, siendo las víctimas menores de edad, y aun cuando ahora algunos testimonios provienen de mayores de edad, tales declaraciones coinciden con los testimonios años antes recaudados, siendo sus agresores sexuales los mismos que actualmente se encuentran capturados.

Con relación a los establecimientos de comercio, indica que pese que obran múltiples declaraciones que pretenden acreditar las cualidades y calidades de los propietarios, para la Fiscalía es reprochable el deber de cuidado, vigilancia y control de sus bienes, pues en su criterio, no desplegaron actos ni esfuerzos para evitar que sus bienes fuesen utilizados en actividades ilícitas, máxime, cuando uno de los propietarios es precisamente la mamá de un demandante sexual como es el caso del HOTEL ORINOCO.

Por otro lado, menciona que son múltiples los señalamientos de las víctimas hacia cada uno de los bienes, donde los propietarios omitieron el control y vigilancia, dejando a personas inexpertas para su administración tal como se evidencia en los testimonios rendidos en la fase de juicio. De la misma manera, aduce que los testimonios confirman que efectivamente estos bienes no estaban siendo administrados conforme a lo establecido en los reglamentos, protocolos, y la misma ley, por lo que no pueden seguir excusándose a través de una declaración.

Agrega, que los bienes se afectaron con la finalidad de lograr la extinción del derecho de dominio como consecuencia del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional. Añade, que tales bienes fueron plenamente identificados, sobre los que obran una serie de elementos probatorios que acreditan los presupuestos para que proceda la pretensión de extinción del derecho de dominio.

Finalmente, menciona el deber de cuidado predicable respecto de los titulares del derecho de dominio sobre cada uno de los bienes comprometidos, dado que en su criterio, los

afectados con su comportamiento demostraron su desinterés por la destinación de sus predios y establecimientos de comercio, y aun cuando se rindieron declaraciones en etapa de juicio, estas fueron insuficientes para desvirtuar la pretensión de la Fiscalía Delegada. En consecuencia, tras considerar el cumplimiento de los requisitos de la causal invocada solicita al despacho la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en la demanda, en favor del Estado.

El abogado **ANDRES FELIPE TORRES LEON**³⁵, actuando en calidad de apoderado de la afectada **CRISALBA RODRÍGUEZ DE ACEVEDO**, presento escrito de alegatos de conclusión afirmando que los siguientes aspectos se habían demostrado:

1. La señora CRISALBA RODRIGUEZ es una persona de la tercera edad dedicada al comercio, debidamente inscrita y registrada ante las autoridades turísticas como prestadora de servicios de hospedaje, hotelería y alimentación, siendo la propietaria del HOTEL ORINOCO y del predio en donde funciona este último.
2. Contiguo al hotel, se encuentra una casa de habitación donde reside su poderdante y residieron algunos de sus hijos, de forma separada.
3. En un apartamento separado cerca al hotel vivía el señor JAIRO ACEVEDO RODRÍGUEZ, quien no tuvo ni ha tenido relación alguna con el HOTEL ORINOCO REAL, quien nunca se ha alojado en las habitaciones del hotel debido a que su lugar de residencia está ubicado cerca al mismo y se trata de un lugar privado ajeno al hotel y sus actividades comerciales.
4. El lugar donde supuestamente se habrían cometido las conductas investigadas corresponde al lugar de habitación del señor JAIRO ACEVEDO RODRÍGUEZ, mas no del Hotel, como erradamente lo presenta la Fiscalía.
5. La declaración recepcionadas demostraron que JAIRO ACEVEDO, no vive, ni vivió en el HOTEL ORINOCO REAL, sino que reside en una vivienda ubicada de forma contigua, que no es parte del hotel sino un lugar separado el cual no debía ser cuidado, administrado o vigilado por el personal a cargo del hotel.
6. Se demostró por intermedio de los testigos que han sido empleados del hotel Orinoco Real, la legalidad de las actividades comerciales que se realizan en el hotel, específicamente en lo atinente a la no presencia de menores de edad sin sus padres y de la existencia de una vivienda separada del hotel, en el cual habitaba el señor JAIRO ACEVEDO RODRÍGUEZ.
7. Los testigos demostraron ser residentes del municipio de Inírida, conocer al señor JAIRO ACEVEDO y la casa en la que habitaba, que es un predio distinto al del Hotel Orinoco Real.
8. También demostraron los testigos, que ni el inmueble ni el establecimiento comercial denominado HOTEL ORINOCO REAL, fueron utilizados para la realización de actividades ilícitas.

Posteriormente, en un acápite denominado “NORMA Y JURISPRUDENCIA”, reitera que el Hotel Orinoco Real jamás fue utilizado como medio ni como instrumento para la realización

³⁵Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folios 96-101

de actividades ilícitas y que el lugar de residencia del señor JAIRO ACEVEDO RODRÍGUEZ, no hace parte del mismo ni tiene relación alguna con su actividad comercial, argumentando que solo hasta ahora se ha podido conocer lo que sucedió en años pretéritos.

Considera, que la extinción del dominio sin contraprestación ni compensación, deben ser interpretadas de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo reconoce en iguales términos a la normatividad interna, para citar la sentencia del 6 de febrero de 2001, en el caso Ivcher Bronstein.

De otro lado, argumenta que su poderdante no debe soportar la carga que pretende el Estado, pues se acreditó el origen lícito y la actividad lícita del Hotel Orinoco Real y su total desconocimiento o participación en las conductas punibles alegadas por la fiscalía, por lo que solicita que el despacho no proceda a la extinción del dominio del Inmueble propiedad de su mandante.

Por otra parte, esgrime que, en hechos similares, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá Coadyuvado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, en radicación 11001312000120160001400 resolvieron que los principios llamados a orientar son los previstos para el proceso civil, es decir, la carga de la prueba, por lo que quien se sienta vulnerando en sus derechos por la apertura del proceso deben acreditar a través de los medios allegados que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en la norma o que se presentaron su anuencia para que éstos fueran empleados en la comisión de las acciones ilegales.

cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, no se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella, y que, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal, debiendo desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas. No se presume la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, sino que hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:



«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, a saber:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Por ende, al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá allegó demanda de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes reseñados en el acápite de identificación de los bienes, con fundamento en la causal prevista en el artículo 16º numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...».

En punto a esta causal de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-740 de 2003, indicó que la mismas no ataca lo relacionado con los bienes ilegítimamente adquiridos, sino aquellos aspectos en que dichos bienes son **empleados** o **usados** como un medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, de tal suerte que, dicha causal lo que busca es que el propietario del bien no haya faltado al cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad en un estado como el nuestro.

La presente actuación tuvo origen en el informe No. S-2020-006140/GRAIC-DIPRO del 28 de febrero de 2020, suscrito por el patrullero HAROLL ANDRES JURADO JURADO³⁶, quien detalla la información proporcionada por funcionarios del Grupo de Análisis y Administración de la Información de la Seccional de Investigación Criminal “DIPRO”. El reporte revela la investigación en curso contra varios individuos por los delitos de proxenetismo con menor de edad, explotación sexual comercial con menores de 18 años e inducción a la prostitución, bajo el NUNC 940016000644201280014. Esta investigación se lleva a cabo en colaboración con la Fiscalía 1ª Seccional Delitos Contra La Administración Pública de Inírida - Guainía.

En el informe se relata la destinación que se le dio a los establecimientos de comercio identificados como “RIBASON”, “TABÚ INIRIDA” y “HOTEL ORINOCO REAL”, lo mismo que a los inmuebles identificados con el FMI No. 500-41352, 500-21253, 500-41130, 500-40544, 500-42573, 500-40191, 500-40989, 500-0041987, 500-40406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía.

Se destaca que las conductas punibles aquí analizadas fueron denunciadas desde el año 2012, resultando en el restablecimiento de los derechos de YENNY PAOLA GONZALEZ CARRILLO y DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN, quienes eran menores de edad para esa época. Según valoraciones psicológicas que se llevaron a cabo en esa fecha, las

³⁶ Documento Digital C. 11 F.G.N folios 02-19

menores fueron víctimas de explotación sexual, proporcionando información sobre sus proxenetas y demandantes. Esta revelación también dio inicio a un proceso penal contra los individuos señalados.

El Grupo de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes (SIJIN DIPRO) llevó a cabo una exhaustiva identificación de personas involucradas en la red de clientes y proxenetas que ofrecían servicios sexuales de menores de edad. El proceso incluyó entrevistas forenses, valoraciones psicológicas, declaraciones juramentadas, reconocimiento fotográfico, informes de campo y la reconstrucción detallada de la operación de estas personas para contactar a menores y mantener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Considerando la información recopilada que identifica los bienes utilizados para la comisión de los delitos mencionados, se solicitó dar inicio al proceso de extinción del derecho de dominio, para cuyo efecto se realizó inspección judicial al proceso identificado con C.U.I. 940016000644201280014, que se adelanta por los delitos de Proxenetismo con Menor de Edad, Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona menor de 18 años e Inducción a la prostitución, liderado por parte de la Fiscalía 1ª Sección Delitos Contra la Administración Pública de Inírida Guainía y la línea investigativa de delitos contra niños, niñas y adolescentes de la SIJIN DIPRO, de donde se extrajeron varias piezas procesales.

La Delega Fiscal en su escrito de demanda considera que las conductas punibles que han venido afectando la libertad, integridad y formación sexual de niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, son las siguientes:

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad (...)

ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona (...).

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza (...).

ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años (...)

ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales (...)

ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años (...)

ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad (...)

Con el propósito de determinar la configuración de la causal de extinción de dominio invocada por la Delega Fiscal, se analizarán los presupuestos objetivos y subjetivos previstos para tal

fin. En los concerniente al aspecto objetivo, se evaluarán los medios de prueba obrantes en la actuación con el fin de establecer que el bien involucrado no haya experimentado un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad.

Ahora, frente al aspecto subjetivo, se deberá examinar la conducta y responsabilidad de los titulares del dominio, evaluando la existencia de una conexión directa entre sus acciones u omisiones y la actividad ilícita que fundamenta la causal de extinción de dominio. Se busca determinar si los propietarios tuvieron conocimiento de las actividades contrarias al orden jurídico relacionadas con los bienes inmuebles y establecimientos de comercio objeto de análisis y, en caso afirmativo, si consintieron, permitieron, toleraron o participaron directamente en dichas acciones. Asimismo, se evaluará si los mismos cumplieron con las obligaciones legales de vigilancia, custodia y control del patrimonio, y si actuaron de manera diferente para prevenir o evitar la utilización ilícita de su patrimonio.

En consecuencia, para verificar los anteriores aspectos, se entrará a realizar un análisis de cada bien en particular a fin de establecer si se debe ordenar la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, o si, por el contrario, es necesario ordenar su improcedencia.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-41352 PROPIEDAD DE VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS

Este inmueble está ubicado en la Calle 18 No 7-29/33/37 de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.500-41352, adquirido por el señor VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGA a través de escritura pública 2005-008 del 24/04/2005 de la Notaria Única de Puerto Inírida. Sobre este bien, según certificado de tradición y libertad fue registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de la escritura pública No. 2005-088 del 22 de abril de 2005. Igualmente, se registró un embargo ejecutivo con acción personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (*SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA*), mediante oficio No. 069 del 21 de febrero de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida.

El afectado VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS, es conocido con el alias de “*El Padrino*”, sujeto que según elementos de prueba allegados a la presente actuación recibía y acogía a menores de edad en su residencia con el fin de ganar su confianza para solicitarles luego tener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Del extenso material probatorio el despacho extrae de la actuación los siguientes elementos probatorios que son relevantes en el asunto sometido a consideración:

Declaración juramentada de fecha 4 de octubre de 2019, rendida por la joven ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ³⁷ de 23 años de edad, quien relata que a la edad de 15 años su amiga JENNY PIÑEROS la llevó a conocer a VIRGILIO, con quien tuvo relaciones sexuales en su residencia a cambio de dinero. Asegura que dicho sujeto también tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero con otras menores, entre ellas, con SORELIS, LUZ ESNEIDA y LUZ MAHECHA.

³⁷Documento Digital C. 1 F.G.N folios 157-164



Entrevista de fecha 18 de febrero de 2020, donde la menor T.P.R de 14 años de edad³⁸, afirma haber tenido relaciones sexuales con VIRGILIO a cambio de dinero, individuo que según su relato también le mostraba contenido pornográfico que él mismo grababa con otras menores de edad.

Entrevista calendada 12 de septiembre de 2019³⁹, donde la joven de 16 años L.M.M.S, menciona que distinguió a VIRGILIO cuando tenía 13 años de edad a través de una amiga llamada LIZ, sujeto con el que ha sostenido relaciones sexuales en varias ocasiones a cambio de dinero, lo mismo que con algunos amigos de éste. Asegura haber observado que VIRGILIO también tenía relaciones sexuales con dos niñas de nombre GENDILLY y ANGIE PACHECO, lo mismo que con las menores LUZ ESNEIDA, LIZ, SHIRLY, MARIA FERNANDA, ANGIE, VALENTINA, LISET MORALES, LUZ DARY, LINA, LIZ DE LA ESPRIELLA, MILENA, MARIA, ADRIANA FORERO y AURA. Finalmente, indicó que VIRGILIO prestaba habitaciones a sus amigos con la finalidad de que estos tuvieran relaciones sexuales con menores de edad a cambio de dinero.

Declaración jurada rendida el 12 de junio de 2019, donde la joven YUDI MARITZA SANCHEZ APONTE de 23 años de edad⁴⁰, afirma que para la edad de 16 o 17 años conoció a VIRGILIO a través de una amiga de nombre ADRIANA, manifestando que era un sujeto muy morbosito, le tocaba los senos y le besaba el cuello hasta que un día le ofreció dinero para tener relaciones sexuales en su casa, situación que sucedió en cuatro ocasiones.

Declaración jurada de fecha 13 de noviembre de 2019, donde la joven MARÍA ALEJANDRA PADRÓN⁴¹ de 19 años de edad, manifiesta haber tenido relaciones sexuales en varias ocasiones con VIRGILIO cuando tenía 16 años, en su casa, quien le dio dinero e incluso la última vez le regaló un celular. Agrega, que a su residencia entraban muchas niñas entre 12 y 15 años de edad, quienes se acostaban con él por dinero.

Entrevista adiada 30 de enero de 2020, rendida por la menor ALUL⁴² de 14 años de edad, quien manifiesta que VIRGILIO suele tener relaciones sexuales con menores de edad y afirma haberlo conocido cuando su hermana le propuso que se fueran a vivir a la casa de VIRGILIO, lugar donde tuvo dos veces relaciones sexuales con este sujeto a cambio de dinero, individuo que también tuvo relaciones sexuales con otras menores de edad, entre las que se encuentran, SHIRLY, LIZ, VALENTINA, LUZ MIRIAM y su hermana ANDREA KATHERINE ULLOA. Finalmente, agrega que la última vez que vio a VIRGILIO fue cuando fue a su vivienda, pero este le manifestó que no la podía recibir porque estaba la SIJIN vigilándolo.

Declaración calendada 24 de septiembre de 2019, donde la joven LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO⁴³ de 18 años de edad, manifiesta que ejerce la prostitución desde los 14 años, siendo de los primeros clientes el señor VIRGILIO DE JESUS ARROYABE con quien mantuvo relaciones sexuales en su residencia en tres ocasiones. Aseguro adicionalmente, que otras menores como JACKELINE MEJIA, LUZ, SHIRLEY, SORELIS, VAL LA TUTIS, DANA SOFIA RODRIGUEZ, LINA NATALIA RODRIGUEZ, PIEDAD ROCIO

³⁹ Documento Digital C. 07 F.G.N folio 132

⁴⁰ Documento Digital C. 01 F.G.N folios 353-355

⁴¹ Documento Digital C. 02 F.G.N folios 255-258

⁴² Documento Digital C. 07 F.G.N folio 137

⁴³ Documento Digital C. 01 F.G.N folios 124-127

SANCHEZ Y DAYANA GUZMAN, van a la casa de este sujeto a prestar sus servicios sexuales a cambio de dinero.

Entrevista del 16 de septiembre de 2019, rendida por la menor S.F.M.M. de 14 años de edad⁴⁴, quien manifiesta, entre otras situaciones, que mantuvo relaciones sexuales a cambio de dinero en 3 ocasiones con VIRGILIO, en su residencia, quien tiene una ferretería en el barrio Berlín al lado del colegio Galán.

Entrevista fechada 18 de noviembre de 2020⁴⁵, rendida por la menor K.Y.M.C. de 16 años de edad, quien relata haber empezado a prostituirse dos meses atrás por una amiga LIZ MEJIA RODRÍGUEZ, quien le presentó hombres mayores, entre los que menciona, a VIRGILIO DE JESUS ARROYABE de quien dijo vive en el barrio Berlín al frente del estadio, en una casa de portón gris donde venden pólvora.

Entrevista fechada 2 de mayo de 2019, rendida por la menor NYPR de 17 años de edad⁴⁶, quien comenta haber sido abusada desde los seis años de edad por un familiar y entrar a la prostitución desde los 11 años. Igualmente, relata haber conocido a VIRGILIO quien la invitó a su casa donde funcionaba una ferretería, lugar que frecuentaba cuando salía del colegio y este sujeto la manoseaba, le tocaba los senos y la vagina, le besaba el cuerpo, y se masturbarse delante de ella, y aunque afirma que nunca la penetro, si le pagaba por realizar este tipo de actos sexuales.

Entrevista fechada 08 de julio de 2019⁴⁷, rendida por la menor N.D.A.M. de 11 años de edad, donde manifiesta que una amiga la llevó a la casa de VIRGILIO alias “*El Padrino*”, sujeto que le toco los senos y le ofreció entrar a una de las habitaciones de su casa, a lo que ella no accedió, no obstante, dijo que su amiga si entro a la habitación y tuvo relaciones sexuales con dicho sujeto.

Entrevista del 30 de julio de 2019, rendida por la menor G.Z.M.R. de 12 años de edad⁴⁸, en ella la niña relata que una amiga menor de edad de nombre ANGIE le sugirió que fueran a la residencia de alias “*El Padrino*”, la cual queda detrás del barrio Galán, desplazándose a dicho lugar donde alias *El Padrino* les brindó comida, sin embargo, también le hizo tocamientos a la menor y en varias ocasiones este sujeto tuvo relaciones sexuales con su amiga en la habitación. Asimismo, afirma que VIRGILIO les mostraba películas pornográficas, mientras les realizaba tocamientos de carácter sexual.

Entrevista de adiada 24 de julio de 2019, realizada a la menor L.S.M.R. de 15 años de edad⁴⁹, quien afirma ejercer la prostitución desde los 13 años, relatando que empezó conociendo amigos que le ofrecían dinero por servicios sexuales, entre los que señala, VIRGILIO, con quien sostenía relaciones a cambio de dinero en la casa de este.

Entrevista calendada 30 de septiembre de 2019, realizada a la menor Y.A.G.R. de 17 años de edad⁵⁰, quien manifiesta que ejerció la prostitución desde que tenía 16 años, aduce que

⁴⁴ Documento Digital C. 09 F.G.N folio 129

⁴⁵ Documento Digital C. 07 F.G.N folios 131

⁴⁶ Documento Digital C. 09 F.G.N folios 137

⁴⁷ Documento Digital C. 09 F.G.N folios 128

⁴⁸ Documento Digital C. 09 F.G.N folios 134

⁴⁹ Documento Digital C. 09 F.G.N folios 133

⁵⁰ Documento Digital C. 07 F.G.N folios 133

mantuvo relaciones sexuales con VIRGILIO alrededor de dos veces a cambio de dinero porque sus amigas de nombre BICU y LIZ la llevaron a la casa de este sujeto, la cual se encuentra ubicada cerca del barrio Galán.

Declaración jurada de fecha 02 de mayo de 2019, rendida por la joven DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN⁵¹ de 21 años de edad, quien al ser interrogada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue víctima de abuso sexual, específico que para la fecha de los hechos tenía 13 años y andaba en la calle ofreciendo servicios sexuales a cambio de dinero junto con otras niñas menores de edad. Relato que conoció a varios hombres, entre ellos, a VIRGILIO con quien tuvo relaciones sexuales en su residencia.

A la luz de los elementos probatorios expuestos, le resulta innegable concluir a este despacho que el aspecto objetivo de la causa se encuentra debidamente acreditado. Esto se sustenta en el hecho de que el inmueble bajo consideración fue empleado en repetidas ocasiones como medio para la perpetración de las conductas punibles de *INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD*, conductas que afectaron la libertad, integridad y formación sexual de niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, en franca contravención a los propósitos legítimos que debería cumplir la propiedad.

Los relatos proporcionados confieren credibilidad al despacho, no solo por provenir directamente de las víctimas de abuso sexual, sino también por la naturaleza espontánea y desinteresada de sus manifestaciones. Estas se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación.

Del material probatorio arrojado a esta actuación, no solo se puede establecer que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-41352, fue utilizado como medio para la realización de las diferentes actividades ilícitas, sino que también, se puede evidenciar que su propietario VIRGILIO DE JESUS ARROYAVE realizó de manera directa tales conductas.

De la versión de ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ, T.P.R., L.M.M.S., YUDI MARITZA SANCHEZ APONTE, MARÍA ALEJANDRA PADRÓN, ALUL, LINA PATRICIA GONZLAEZ MESTIZO, S.F.M.M., K.Y.M.C., N.Y.P.R., N.D.A.M., G.Z.M.R., L.S.M.R., Y.A.G.R., DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN, se puede concluir que VIRGILIO DE JESUS ARROYAVE, alias “*El Padrino*”, desde el año 2011 venía abusando sexualmente a niñas residentes en el municipio de Inírida con edades entre los 11 a 17 años, quien aprovechando su estado de vulnerabilidad las invitó en múltiples ocasiones a su residencia donde les ofrecía comida y techo para luego realizarles una serie de tocamientos y masturbarse delante de ellas, ofreciéndoles dinero no solo por aceptar tales vejámenes, sino también, por acceder a prácticas de sexo oral, vaginal y anal. También se evidencia, que este sujeto vendía a estas niñas a un grupo de individuos que solían realizar dichas prácticas, e incluso, les prestaba o alquilaba las habitaciones de su vivienda.

Como se puede apreciar, son varios los testimonios que responsabilizan al afectado de las conductas punibles aquí analizadas, lo que conlleva a concluir que ARROYAVE VANEGAS utilizó su bien inmueble para realizar conductas reprochables que afectaron gravemente el

⁵¹ Documento Digital C. 01 F.G.N folios 56-57

bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes del municipio de Inhibida.

En ese orden de ideas, al estar verificados los presupuestos de la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se torna ineludible proceder con la extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41352, propiedad del afectado VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS.

De otra parte, frente a la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según escritura pública No. 2005-088 del 22 de abril de 2005; y el embargo ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (*SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA*), se tiene lo siguiente:

El señor VIRGILIO DE JESUS ARROYABE, mediante escritura pública No.2015-088 del 22 de abril de 2008⁵², suscribió hipoteca de primer grado a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO millones de pesos (\$43.441.868), para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.500-0041352.

Luego, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO celebró contrato de compraventa de cartera a favor de la SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.⁵³, es decir, que el crédito hipotecario fue cedido a la SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., el 20 de noviembre de 2017, subrogándose la sociedad mencionada todos los derechos como acreedor hipotecario⁵⁴.

Luego la SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. celebró contrato de fiducia mercantil con FIDUAGRARIA S.A. el día 22 de diciembre de 2017, dicho contrato faculta a FIDUAGRARIA S.A. para adelantar las gestiones inherentes con el portafolio, siendo esta última la administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTOS S.A.S"⁵⁵.

En virtud de la situación particular examinada, se estima que se debe atribuir a la sociedad FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTOS S.A.S", la condición de tercero de buena fe exento de culpa. Esta consideración se sustenta en el hecho de que, a la fecha de la obtención del crédito hipotecario, el bien en cuestión no exhibía ninguna irregularidad o requerimiento pendiente.

Con base en lo anterior, se reconocerá el monto adeudado y para tal efecto, la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), una vez realice la enajenación del citado bien, deberá pagar el monto demostrado, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que registra la garantía hipotecaria.

⁵² Documento Digital C. 08 F.G.N folios 202-226

⁵³ Documento Digital C. 12 JPCEEDV folios 471-507

⁵⁴ Documento Digital C. 09 F.G.N folios 104-105

⁵⁵ Documento Digital C. 12 JPCEEDV F.G.N folios 240

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No.500-41130 PROPIEDAD DE LA SEÑORA HILDA GONZÁLEZ LÓPEZ y el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “TABÚ INIRIDA” PROPIEDAD DE JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA.

El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 15 No 11-143 MZ R3 CS 1A Libertador del municipio de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41130, adquirido por la señora HILDA GONZÁLEZ LÓPEZ mediante escritura pública 2016-149 del 26/08/2016 de la Notaría Única de Inírida⁵⁶. En este inmueble funciona el establecimiento de comercio de razón social “TABÚ INIRIDA”, el cual se identifica con la matrícula mercantil No 350098, NIT: 17333224-4, propiedad del señor JOSÉ ARTURO⁵⁷.

El ente investigador allegó diferentes elementos de prueba que comprometen estos dos bienes, sin embargo, el despacho consideró señalar los de mayor relevancia, entre los cuales destacan los siguientes:

Entrevista rendida el 18 de noviembre de 2019⁵⁸, por la menor K.J.M.C. de 16 años de edad, donde manifiesta que conoció a JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA "quien dice tiene una residencia de dos pisos con aproximadamente 7 piezas, la cual se llama “TABÚ”. Que vivió con él en el mes de septiembre de 2019 entre 15 a 20 días, tiempo durante el cual tuvo con el citado relaciones sexuales tres veces por semana, por lo que también le daba dinero. Agrega que a la casa llegaban a comer muchas menores de edad porque no tenían comida, aunque piensa que ellas hacían lo mismo que ella, pero, sin embargo, dice no haber visto nada que le llamara la atención.

Declaración juramentada de LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO de 18 años de edad, rendida el 24 de septiembre de 2019⁵⁹, quien relata que empezó a prostituirse desde los 14 años. Afirma que dentro de los lugares que permiten el ingreso de menores de edad para tener relaciones sexuales, es en las residencias “TABÚ “lugar donde entran muchas venezolanas y es atendida por un señor que se llama JOSE, con quien dice tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero, pero siendo mayor de edad.

Declaración juramentada de GIANELLA CARIBAN LARROSA de 19 años de edad, rendida el 22 de octubre de 2019⁶⁰, en ella manifiesta que inicio en la prostitución porque un señor GUSTAVO la vendía a hombres a cambio de dinero. Posteriormente, manifiesta que JOSE tiene unas residencias atrás de los Olivos donde mantiene unas venezolanas y alquilan piezas para que ellas estén con hombres. Agrega, haber tenido relaciones sexuales con JOSE, pero cuando era mayor de edad.

Entrevista de fecha 27 de enero de 2020, realizada a la menor L.M.M.S de 16 años de edad⁶¹, quien manifiesta que mantuvo relaciones sexuales a cambio de dinero en tres ocasiones con JOSE ARTURO GALLEGO CARMONA, quien también le decía que le presentara amigas a cambio de prebendas o dinero, por lo que le llevo a su amiga LISET de 13 años de edad, quien también mantuvo relaciones sexuales con él. Relata que dicho lugar también es

⁵⁶ Documento Digital C. Medida Cautelar 2. F.G.N. Folio 75

⁵⁷ Documento Digital C. Medida Cautelar 1 F.G.N. Folio 281

⁵⁸ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 131

⁵⁹ Documento Digital C. 02 F.G.N. Folios 321-325

⁶⁰ Documento Digital C. 04 F.G.N. Folio 286-288

⁶¹ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 132

frecuentado por menores de edad, entre estas, MARIA, MARIA FERNANDA, LIZ, KAREN y LUZ ESNEIDA, aduciendo que algunas de ellas hasta vivían con él.

Entrevista de fecha 19 de febrero de 2020, donde la menor S.F.M.M de 14 años de edad⁶², manifiesta que su amiga MILENA le presentó a JOSE, luego este sujeto le ofreció dinero por tener relaciones sexuales, a lo que accedió en dos ocasiones. La primera de ellas, fue a comienzos de 2019 cuando tenía 13 años de edad.

Analizados los anteriores relatos provenientes de las víctimas, resulta incuestionable concluir que el aspecto objetivo de la causa se encuentra debidamente acreditado. Esta conclusión se sustenta en la credibilidad atribuida por este despacho a las versiones anteriormente reseñadas, las cuales se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación, lo que arroja el hecho inequívoco de que tanto el bien inmueble con FMI No.500-41130, como el establecimiento de comercio denominado "TABÚ INÍRIDA" fueron utilizados como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles. Entre estas acciones ilícitas se incluyen el ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Ahora, en base a la información proporcionada por K.J.M.C., LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO, GIANELLA CARIBAN LARROSA, L.M.M.S, y S.F.M.M, se desprende que el señor JOSE ARTURO GALLEGO CARMONA, utilizó el inmueble identificado con el FMI No. 500-41130, lo mismo que el establecimiento de comercio denominado "TABU INIRIDA" donde prestaba servicio de hospedaje, para acoger a menores de edad entre 13 y 17 años, en especial niñas de nacionalidad venezolanas, para que a través del alquiler de habitaciones las menores procedieran a satisfacer los deseos sexuales de sujetos que lo frecuentaban, a cambio de dinero.

Asimismo, se evidencia que a dicho lugar también ingresaban individuos en compañía de menores de edad, sin exigencia alguna; como también, que su propietario sostuvo relaciones sexuales con las menores que allí acogía a cambio de hospedaje, comida o dinero, aprovechando de esta manera la situación de abandono, pobreza e indefensión por la que estas niñas atravesaban.

Sin un mayor análisis, surge evidente que GALLEGO CARMONA utilizó de manera directa el establecimiento de comercio de su propiedad, no solo para abusar sexualmente de menores de edad, sino también para estimular dichas prácticas sexuales.

En lo que tiene que ver con el bien inmueble, según el certificado de tradición y libertad, fue adquirido por la señora HILDA GONZÁLEZ LÓPEZ el 26 de agosto de 2016, no obstante, y pese a que la mencionada le confirió poder al abogado BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO el 06 de mayo de 2021⁶³, a quien le fue reconocida personaría jurídica para actuar mediante auto calendarado 16 de septiembre del mismo año⁶⁴, el profesional guardo silencio en el transcurso del proceso.

⁶² Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 129

⁶³ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folio 115

⁶⁴ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folio 208-209

El proceder de esta afectada, solo refleja su desatención a los deberes inherentes a la propiedad, dado que no ejerció sus derechos de contradicción y defensa para desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada que la Delega Fiscal plasmó en su demanda. Esta situación bajo una sana crítica solo indica la desatención a las obligaciones de control y vigilancia inherentes a la propiedad que acarrear inevitablemente la pérdida del derecho de dominio.

En ese orden, verificados los presupuestos de la causal prevista en el numeral 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), que fuera invocada por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá en su escrito de demanda, se hace necesario proceder con la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con FMI No.500-41130 propiedad de la señora HILDA GONZÁLEZ LÓPEZ y el Establecimiento de Comercio “TABÚ INIRIDA” propiedad de JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA.

EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-21253 y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “HOTEL ORINOCO REAL”, AMBOS PROPIEDAD DE CRISALBA RODRÍGUEZ DE ACEVEDO.

El inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 6 No. 17- 03/13/19/25 del municipio de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-21253, adquirido mediante escritura pública 005 del 29/1988 de la Notaría Única de Inírida. En este inmueble funciona el establecimiento de comercio de razón social “HOTEL ORINOCO REAL”, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 53491, Nit 52268107-1, matriculado el 05/11/1996⁶⁵, ambos bienes propiedad de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO.

JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ alias “ALBERTO”, es hijo de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, reside según diligencias en un pequeño apartamento ubicado en el inmueble objeto de análisis.

Del extenso material probatorio allegado por el ente investigador, los elementos de mayor relevancia que comprometen tanto el bien inmueble como el establecimiento de comercio asociado, que opera en el mismo inmueble, en la ejecución de actividades ilícitas que han vulnerado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de un grupo de menores de edad en el municipio de Inírida, se destacan los siguientes:

Declaración jurada de fecha 4 de octubre de 2019, rendida por la joven de 23 años ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ⁶⁶, quien manifiesta que empezó a prostituirse desde los 14 años de edad cuando se fue de la casa y empezó a salir con su amiga YEIDY PIÑEROS. Agrega, que sus primos son conocidos con el alias de “ALEJO y LAPA”, quienes venden las niñas menores de edad por dinero, entre estas, las menores SHIRLEY, SORELIS, VALENTINA NOVOA y LUZ ESNEIDA. Afirma que en una ocasión fue a acompañar a sus primos al HOTEL ORINOCO a llevar a SHIRLEY de 15 años de edad, indicando que en dicho lugar sale el cliente a recibirla y la entra. Que todo lo tienen cuadrado para que puedan ingresar y salir más o menos en una hora, sin embargo, no las dejan amanecer. Aclara que, dejan entrar a menores de edad siempre y cuando el cliente sea una persona reconocida como un ingeniero o un extranjero, dado que si es una persona del pueblo o un minero no las dejan entrar para no crear sospecha. En cuanto a los demás hoteles, manifiesta que las dejan entrar sin ningún problema.

⁶⁵Documento Digital C. Medida Cautelar 1 F.G.N. Folios 276-277

⁶⁶ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 157-164

Declaración juramentada de fecha 12 de junio de 2019, rendida por YUDI MARITZA SANCHEZ APONTE de 23 años de edad⁶⁷, quien manifiesta haber sido objeto de abuso sexual cuando tenía 13 y 14 años de edad, época en que se la pasaba con su hermana YENY RODRIGUEZ SANCHEZ y otras niñas de la ciudad. Que luego, conoció a una señora de nombre JULIANA, quien era dueña de un bar y les propuso trabajar como prostitutas en el negocio. También, dijo conocer a una persona que se hacía llamar SIMPSON, el cual vivía en un taller y le ofrecía su vivienda como dormitorio, lo mismo que a su hermana y a una amiga, pero a cambio de tener relaciones sexuales. Luego, relata que, por intermedio de SIMPSON, conoció a un señor llamado JAIRO quien andaba en un carro y creía era el dueño del “HOTEL ORINOCO”. Agrega, que debido a que en varias ocasiones SIMPSON las dejaba por fuera de la casa cuando llegaban muy tarde, le pidieron ayuda a JAIRO quien las dejó quedar en varias oportunidades en una de las habitaciones del hotel, señalando la última del lugar. Y aunque afirma, las primeras veces JAIRO no le pidió nada a cambio, luego le propuso tener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Declaración juramentada rendida el 26 de septiembre de 2019, por JACKELINE MEJIA RAMIREZ⁶⁸ de 18 años de edad, quien manifiesta que empezó a prostituirse desde los 17 años cuando estaba embarazada. Relata haber estado con varios hombres cuando aun era menor de edad, entre estos, menciona a JAIRO ACEVEDO con quien dice ha estado más de 20 veces, quien vive bajando el Hotel Orinoco Real en una casa blanca pegada al hotel, sujeto que dice conoció a través de VIRGILIO, quien un día se lo presentó y desde ahí la llama o ella lo llama para tener relaciones sexuales en su casa.

Entrevista de la menor L.M.M.S. de 16 años de edad, rendida el 12 de septiembre de 2019⁶⁹, quien manifiesta andar con varias amigas ejerciendo la prostitución por lo que conocen varios hombres con los que ha tenido relaciones sexuales a cambio de dinero, entre estos, nombra a ALBERTO, de quien dice trabaja como conductor del bus de los niños especiales, es blanco, medio alto, cabello castaño, utiliza gafas, ha tenido relaciones sexuales con dicho sujeto en dos ocasiones en su casa a cambio de dinero, y vive en las piezas del Hotel Orinoco Real.

Declaración juramentada realizada el día 02 de mayo de 2019, rendida por la joven DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN⁷⁰ de 21 años de edad, quien relata que cuando era menor de edad andaba en la calle con sus amigas trabajando con hombres que le ofrecían plata y le pagaban por un rato para tener relaciones sexuales. Agrega, haber conocido a JAIRO a través de STELLA su amiga cuando tenía 13 años de edad, quien es el hijo de la dueña del Hotel Orinoco Real, con quien dice tuvo relaciones sexuales en una ocasión y le dio dinero.

Con base en las declaraciones juramentadas y entrevistas previamente expuestas, es factible concluir que el componente objetivo vinculado a la causal de extinción de dominio invocada por la Delegada Fiscal está suficientemente respaldado.

Esta conclusión se fundamenta en la credibilidad que este despacho atribuye a las versiones presentadas, las cuales se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros

⁶⁷ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 87-89

⁶⁸ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 255-258

⁶⁹ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 132

⁷⁰ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 56-57



testimonios recabados durante la investigación, de lo que se infiere, que tanto el bien inmueble como el establecimiento de comercio que allí funciona, fueron empleados como medio para la perpetración de las conductas punibles de *ESTIMULO A LA PROSTITUCION, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD* y *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS*, conductas que afectaron la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad del municipio de Inírida.

El siguiente análisis se enfoca en examinar la conducta y responsabilidad del titular del dominio, evaluando si existe una conexión directa entre su actuación y omisión y la actividad ilícita que sirve como fundamento para la causal de extinción de dominio. Se verificará si la persona en cuestión tuvo conocimiento de las actividades contrarias al orden jurídico que se llevaron a cabo con respecto a los bienes objeto de análisis y, en caso afirmativo, si esta consintió, permitió, toleró o participó directamente en dichas acciones. Asimismo, si el titular del dominio cumplió con las obligaciones legales de vigilancia, custodia y control del patrimonio, y si actuó de manera diligente para prevenir o evitar la utilización ilícita de sus bienes.

Frente al Establecimiento de Comercio de razón social “HOTEL ORINOCO REAL”, propiedad de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, el ente investigador allegó material probatorio que señalaba que en dicho lugar se estaban realizando actividades ilícitas de explotación sexual de niñas y adolescentes residentes en esa municipalidad.

Durante la etapa de juicio fueron ordenadas y recepcionadas las siguientes declaraciones solicitadas por el apoderado de la afectada: Ddeclaración de GUILLERMO ARTURO VILLEGAS DUQUE⁷¹, ARIEL TRUJILLO⁷², GLORIA MARINA BURGOS⁷³, OMAIRA AUXILIADORA HOYOS OYOLA⁷⁴, CLARA ELBA BORDA PINZON⁷⁵, DIANA MARCELA GONZALEZ BARRETO⁷⁶, VIVIANA GAMEZ PIÑEROS⁷⁷, MIREYA SANTOFIMIO SOTO⁷⁸, ANGELA SUSANA SUAREZ DASILVA⁷⁹, NANCY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ⁸⁰, ERICK VON SNEIDER DUSSAN⁸¹, GUILLERMO QUINCENO HENAO⁸², ROBERT SWITH LAZERNA MONTOYA⁸³, ELVIA MARIA RUGE DE SALAZAR⁸⁴, CARLOS ANTONIO DELVASTO LARA⁸⁵, PABLO EMILIO MEDINA FETECUA⁸⁶, GAVI PATRICIA GAITAN FAJARDO⁸⁷ y OFELIA MENDEZ URIBE⁸⁸.

A partir de los siguientes testimonios, se pudo establecer la manera como se administraba el “Hotel Orinoco Real”, tanto por su propietaria como por sus dos hijas NANCY y ESPERANZA:

⁷¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 111

⁷² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 113

⁷³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 124

⁷⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 126

⁷⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 150

⁷⁶ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 168

⁷⁷ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 171

⁷⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 173

⁷⁹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 175

⁸⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 177

⁸¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 198

⁸² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 200

⁸³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 202

⁸⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 235

⁸⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 237

⁸⁶ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 239

⁸⁷ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 241

⁸⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 243

DIANA MARCELA GONZALEZ BARRETO⁸⁹, afirma que laboró como recepcionista del hotel entre los años 2016 a 2017; VIVIANA GAMEZ PIÑEROS⁹⁰, segura haber laborado como recepcionista del hotel de mayo de 2013 a julio de 2014; MIREYA SANTOFIMIO SOTO⁹¹, afirma haber laborado en el hotel como recepcionista del año 2009 al 2011 y luego del año 2017 al 2019; ANGELA SUSANA SUAREZ DASILVA⁹², dice haber laborado como recepcionista del hotel entre septiembre de 2014 a junio de 2015, luego desde enero de 2019 a agosto de 2019; y OFELIA MENDEZ URIBE⁹³ afirma haber laborado en el hotel como recepcionista entre el año 1990 al 1992.

Estas manifestaciones resultan para el despacho inequívocas y coherentes al afirmar de manera categórica que, durante su permanencia en el Hotel Orino Real, se implementaban estrictas medidas que prohibían el ingreso de personas que no estuvieran debidamente registradas, lo mismo del ingreso de menores sin sus padres, así como la prohibición expresa del alquiler de habitaciones por ratos. A través de sus testimonios, se evidencia la exigencia y organización que les era requerida por la propietaria y administradora en el desempeño de sus funciones como recepcionistas.

También se constata la forma como se ha prestado el servicio de hospedaje de tiempo atrás, con horarios de atención para el registro de huéspedes de 6:00 de la mañana a 8:00 de la noche, para lo cual se asignaron a las trabajadoras dos turnos diarios. Adicionalmente, se ha establecido que, durante las horas nocturnas, el hotel contaba con un vigilante cuya función principal no incluía el registro de huéspedes, sin embargo, el citado sí estaba autorizado para facilitar el ingreso y la salida de aquellos huéspedes que ya se encontraban debidamente registrados.

Por otra parte, fueron escuchados en diligencia de declaración algunos huéspedes que frecuentan el hotel con regularidad, tales como, GUILLERMO ARTURO VILLEGAS DUQUE⁹⁴, Presidente de la Corporación Centro Jurídico Comunitario, dedicado a la defensa y protección de los centros indígenas; ARIEL TRUJILLO⁹⁵, quien funge como operador turístico en el corredor Vichada – Guainía; y ERICK VON SNEIDER DUSSAN⁹⁶, quien se dedica al turismo de aventura con una empresa en el Guaviare, quienes al unísono manifiestan haber elegido el “Hotel Orino Real”, por tratarse de uno de los mejores hoteles del municipio donde respiran tranquilidad, seguridad y confianza, asegurando que durante su estadía en dicho lugar nunca han observado que se realicen actividades ilícitas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual de menores.

Fueron escuchados en declaración juramentada vecinos y conocidos de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, tales como, GLORIA MARINA BURGOS⁹⁷, OMAIRA AUXILIADORA HOYOS OYOLA⁹⁸, CLARA ELBA BORDA PINZON⁹⁹, GUILLERMO QUINCENO HENAO¹⁰⁰, ROBERT SWITH LAZERNA MONTOYA¹⁰¹, ELVIA MARIA RUGE

⁸⁹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 168

⁹⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 171

⁹¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 173

⁹² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 175

⁹³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 243

⁹⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 111

⁹⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 113

⁹⁶ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 198

⁹⁷ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 124

⁹⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 126

⁹⁹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 150

¹⁰⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 200

¹⁰¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 202

DE SALAZAR¹⁰², CARLOS ANTONIO DELVASTO LARA¹⁰³, PABLO EMILIO MEDINA FETECUA¹⁰⁴ y GAVI PATRICIA GAITAN FAJARDO¹⁰⁵, quienes aseguran conocerla varios años atrás, dando fe de su honorabilidad, exigencia, rectitud, firmeza y temple para dirigir el establecimiento, asegurando también no haber observado que dicho lugar haya sido utilizado en algún momento para la explotaciones sexual de menores.

Con base en los testimonios presentados y las labores investigativas, se ha podido determinar que en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-21253, funciona el establecimiento de comercio denominado "Hotel Orinoco Real", este establecimiento cuenta con una única entrada de acceso independiente. Adyacente y a través de una puerta independiente, se accede a la residencia de la señora CRISALBA RODRIGUEZ, cuya cocina tiene conexión con la cocina del hotel. En el mismo inmueble, en su parte externa existen dos locales comerciales destinados para el funcionamiento de una cafetería y una boutique. Por último, a la vuelta de estas construcciones, se sitúa el apartamento que ocupa JAIRO como lugar de residencia, cuya entrada es independiente.

Por otra parte, frente a la declaración de la joven ADRIANA PATRICIA SILVA SAEZ, quien relata que en una ocasión acompañó a sus primos al Hotel Orinoco para llevar a SHIRLEY de 15 años, aclarando que en dicho establecimiento solo permitían el ingreso de menores a ingenieros y extranjeros, pero no a personas del pueblo. Además, que todo estaba organizado para que la menor saliera en una hora y no se le permitiera permanecer hasta el amanecer.

Al analizar esta declaración y desde una sana crítica, surge para esta juzgadora la inferencia de que esta situación se llevó a cabo de manera clandestina, probablemente con la colaboración del vigilante de turno. Es importante destacar que, según el relato de la testigo, estas situaciones se desarrollaban a altas horas de la noche, ya que se mencionaba explícitamente que la menor no podía permanecer en el lugar hasta el amanecer. Esta circunstancia, posiblemente, pudo haber pasado desapercibida para la propietaria, la administradora u otros huéspedes, ya que ocurría en un horario en el que la atención y vigilancia podían ser más limitadas.

En relación con la declaración de fecha 12 de junio de 2019, rendida por la joven YUDI MARITZA SANCHEZ APONTE, quien manifiesta que en diversas ocasiones, cuando SIMPSON las dejaba por fuera de la casa por llegar tarde, le pedían ayuda a JAIRO quien las dejó quedar en varias oportunidades en una de las habitaciones del hotel, **señalando la última del lugar**, nótese que no hay claridad de si se trataba del apartamento de JAIRO o de alguna de las habitaciones del hotel, tal como ocurre con la declaración de la menor L.M.M.S. rendida el 12 de septiembre de 2019, cuando señala a alias "ALBERTO" refiriéndose a JAIRO, como uno de sus agresores sexuales e indica que dicho sujeto vive **en una pieza solo del Hotel Orinoco Real**, aclarando que esta queda por el otro lado, por la bajadita, es decir, se refiere al apartamento de JAIRO y no a las habitaciones del hotel.

Analizado lo anterior, y luego de un cuidadoso estudio, este despacho concluye que, respecto al establecimiento de comercio denominado "Hotel Orinoco Real", el supuesto fáctico de la causal alegada por la Delegada Fiscal no puede ser atribuido a su propietaria. No se logró

¹⁰² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 235

¹⁰³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 237

¹⁰⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 239

¹⁰⁵ F Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 241

constatar que esta persona haya consentido, permitido, tolerado o participado de manera directa en las actividades ilícitas de abuso sexual de menores, tampoco se evidenció que haya incumplido con las obligaciones legales de vigilancia, custodia y control del establecimiento, ni mucho menos que no hubiera actuado de una manera diligente para prevenir o evitar la utilización ilícita de su patrimonio.

Con respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-21253, conforma al material probatorio allegado se acreditó que en dicho inmueble no solo funcionaba el Hotel Orinoco Real, sino también, la residencia de la señora CRISALBA, dos locales comerciales y un pequeño apartamento donde habitaba su hijo JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ desde hace varios años atrás luego de separarse de su esposa, el cual se ubica a la vuelta de la entrada principal del “Hotel Orinoco Real”, en una calle destapada, bien utilizado por el mencionado para la ejecución de las actividades ilícitas tantas veces señaladas.

Durante la etapa de juicio fueron ordenados y recepcionados los siguientes testimonios solicitados por el apoderado de la afectada: Testimonio de YUDI MARITZA SANCHEZ APONTE¹⁰⁶, JACKELINE MEJIA RAMIREZ¹⁰⁷, L.M.M.S.¹⁰⁸ y DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN¹⁰⁹, de donde se puede establecer que JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ desde hace varios años atrás ha utilizado el apartamento donde reside para demandar servicios sexuales con menores de edad, e incluso con niñas menores de 14 años a cambio de dinero. Asimismo, se constata que el mencionado individuo, JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ, hace uso de la referida propiedad con el propósito de ganar la confianza de las menores, permitiéndoles pernoctar en el inmueble a fin de establecer un vínculo más estrecho que le facilite demandar de sus servicios sexuales y demás.

No obstante, para este despacho resulta imprescindible señalar que, de conformidad con los relatos ofrecidos por las víctimas y los testimonios rendidos en la etapa de juicio, las actividades ilícitas denunciadas se desarrollaban en la clandestinidad y durante las horas nocturnas, periodos en los cuales la supervisión se veía disminuida. Al analizar el material probatorio desde una sana crítica, se puede observar que la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, a pesar de ser descrita por sus familiares, huéspedes y conocidos como una persona seria y estricta a lo largo de su vida, fue muy asaltada en su buena fe por su hijo, quien aprovechando la confianza que le fue depositada le otorgó al bien inmueble un uso inapropiado, al utilizarlo para acoger de manera clandestina niñas con edades entre 13 y 17 años con la finalidad de sostener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Obsérvese que, a pesar de que el apartamento en cuestión se encontraba físicamente dentro del mismo inmueble, la puerta de acceso no estaba directamente visible, ya que se ubicaba en la parte posterior, específicamente en una calle sin pavimentar y de escaso tránsito.

Corroboró lo anterior, la declaración de la señora GLORIA MARINA BURGOS, quien manifestó residir en el municipio de Inírida hace aproximadamente cuatro décadas, quien aseguró conocer a todos los miembros de la familia, especialmente afirmó tener cercanía con JAIRO, a quien dijo haberlo visitado con regularidad y a cualquier hora del día, sin haber observado ninguna conducta irregular que lo vincule con las actividades ilícitas que las

¹⁰⁶ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 87-89

¹⁰⁷ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 255-258

¹⁰⁸ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 134-146

¹⁰⁹ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 56-57

autoridades afirman ocurrieron en su residencia, lo denota la clandestinidad y cautela con la que actuó JAIRO para poder cometer los hechos delictivos en su residencia, sin que sus familiares, vecinos o conocidos se percataran de ello.

Asimismo, se tienen los testimonios proporcionados por los vecinos del inmueble, CLARA ELBA BORDA DE PINZON, GUILLERMO QUINCENO HENAO, PABLO EMILIO MEDINA FETECUA y GAVI PATRICIA GAITAN FAJARDO, quienes, de manera unánime y bajo juramento, aseveran estar familiarizados con los miembros de la familia desde hace varios años y no haber observado ninguna circunstancia irregular en el referido inmueble, dando a conocer la labor que ejerce JAIRO durante el día como es la de transportar niños discapacitados.

Con base en lo expuesto y tras un juicioso análisis del conjunto probatorio, este despacho concluye que el supuesto fáctico aducido por la Delegada Fiscal en la causal invocada no puede ser imputado a la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-21253, dado que no se logró constatar que dicha persona haya otorgado su consentimiento, permitido, tolerado o participado directamente en la actividad ilícita de abuso sexual de menores. Además, no se evidencia incumplimiento de las obligaciones legales inherentes a la vigilancia, custodia y control del inmueble, y menos aún se demuestra que no haya actuado con diligencia para prevenir o evitar la utilización ilícita del citado bien.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-40544 PROPIEDAD DE JAIRO HUERFANO DAZA.

El bien se encuentra ubicado en la Calle 19 No 12- 55 MZ D 4 B/ Los Libertadores del municipio de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40544, adquirido por el señor JAIRO HUERFANO DAZA alias “*Profesor Huérfano*”, a través de la escritura 2013-133 del 29/07/2013¹¹⁰, quien labora como docente en la Institución Educativa Los Libertadores de Inírida- Guainía.

Entre los elementos probatorios de mayor relevancia que comprometen el bien inmueble objeto de análisis, en la perpetración de actividades ilícitas que han afectado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, destacan los siguientes:

Entrevista calendada 12 de septiembre de 2019, rendida por la menor L.M.M.S. de 16 años de edad¹¹¹, donde da a conocer los nombres de los demandantes sexuales, entre ellos, señala al profesor HUERFANO quien dice tiene a su cargo el grado quinto en el colegio Los Libertadores, a quien describe físicamente como alto, de bigote, con canas, acuerpado y moreno. Agrega que con dicho sujeto ha tenido relaciones sexuales a cambio de dinero en su casa desde hace dos años y en cuatro ocasiones.

Entrevista adiada 12 de febrero de 2020, donde la menor T.P.R. de 14 años de edad¹¹², relata que conoció al profesor JAIRO HUÉRFANO por intermedio de su amiga LUZ quien recibió una comisión por presentarla. La joven manifestó que JAIRO HUERFANO le había realizado

¹¹⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV. Folio 82-84

¹¹¹ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 132

¹¹² Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 138

sexo anal, lo que no le gusto, amenazándola con publicar unas fotos intimas de ella si no permitía que le realizara nuevamente sexo anal.

Entrevista del 01 de noviembre de 2019, realizada a la menor H.L.C.L. de 14 años de edad¹¹³, donde manifiesta que una amiga de nombre TARSILA en una ocasión le presento al profesor HUERFANO, con quien no tuvo relaciones sexuales por miedo, aunque asegura que este sujeto le alcanzó a quitar la ropa interior.

Entrevista calendada 16 de septiembre de 2019, recepcionada a la menor S.F.M.M de 14 años de edad¹¹⁴, quien da a conocer los nombres de los demandantes sexuales, entre ellos, señala a HUERFANO un profesor de Los Libertadores, con quien afirma tuvo relaciones sexuales en una ocasión por dinero.

Declaración juramentada de LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO de 18 años de edad, rendida el 24 de septiembre de 2019¹¹⁵, en ella relata que empezó a prostituirse a los 14 años de edad, afirma que uno de los demandantes sexuales fue el profesor HUERFANO, a quien conoció en el colegio del “Coco” porque era su director de grupo. Relata que unas amigas le recomendaron que, si estaba mal en las materias, hablara con él, lo que la llevó a estar con él en tres ocasiones en su casa a cambio de que le subiera las notas y le diera dinero. Agrega que el mencionado individuo ha tenido relaciones sexuales con varias menores, entre estas, LUZ, LIZ, SORELIS, SHIRLEY, JAKELINE, VALENTINA HERNADEZ, y otras más.

Declaración Juramentada de JACKELINE MEJIA RAMIREZ de 18 años de edad, rendida el 26 de septiembre de 2019¹¹⁶, donde la joven relata que se inició en la prostitución hace unos meses cuando tenía 17 años de edad y que actualmente está embarazada. Asimismo, da a conocer los nombres de algunos demandantes sexuales, entre estos, el profesor HUERFANO quien dice se lo presentó su amiga PAOLA CUELLAR en octubre de 2018 cuando aun era menor de edad y con quien tuvo relaciones sexuales en esa época, en su casa. Agrega, que volvió a estar con él cuando ya era mayor de edad en el año 2019.

Declaración de fecha 26 de septiembre de 2019, rendida por la joven NELSY KARINA GUARIN SANDOVAL de 26 años de edad¹¹⁷, en la que indica que tuvo un altercado con su marido, debido a que el profesor HUERFANO le escribió al Facebook ofreciéndole dinero a cambio de tener relaciones sexuales. Asimismo, manifiesta que el profesor HUERFANO vive enseguida de su casa y ha visto a su prima LUZ MIRIAM MAHECHA SANDOVAL salir de allí constantemente, sabiendo que ella tiene relaciones sexuales con el profesor por dinero, además de haber visto salir de dicho lugar a varias niñas.

Declaración juramentada de fecha 24 de octubre de 2019, donde la joven GIANELLA CARIBAN LARROSA de 19 años de edad¹¹⁸, afirma que conoció al profesor HUERFANO cuando tenía 15 años, con quien tuvo relaciones sexuales por dinero más de 10 veces, en la casa de éste. Agrega, que tiene conocimiento que el sujeto es profesor porque es conocido de su papá y da clases en Los Libertadores, aunado, a que dicho individuo sabía que ella era la menor de todas las mujeres de la familia.

¹¹³ Documento Digital C. 09 F.G.N. Folio 127

¹¹⁴ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 129

¹¹⁵ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 124-127

¹¹⁶ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 255-265

¹¹⁷ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 266-267

¹¹⁸ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 295-297

Analizados los elementos probatorios expuestos, se puede concluir que el aspecto objetivo de la causa invocada por la Delegada Fiscal se encuentra debidamente acreditado. Esta determinación se respalda en la credibilidad conferida por este despacho a las versiones previamente reseñadas, dado que estas se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación, por lo que se puede concluir que el bien inmueble identificado con FMI No 500-40544 fue empleado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre estas, *ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.*

De otra parte, a partir del material probatorio incorporado en esta actuación, no solo es posible determinar que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-40544 fue utilizado como medio para la perpetración de actividades ilícitas, sino que además se evidencia que su propietario, JAIRO HUERFANO DAZA, desempeñó de manera directa tales conductas.

De la declaración de L.M.M.S.¹¹⁹, T.P.R.¹²⁰, H.L.C.L.¹²¹, S.F.M.M.¹²², LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO¹²³, JACKELINE MEJIA RAMIREZ¹²⁴, NELSY KARINA GUARIN SANDOVAL¹²⁵ y GIANELLA CARIBAN LARROSA¹²⁶, se extrae que JAIRO HUERFANO DAZA, es un docente del colegio Los Libertadores de Inírida, un sujeto alto, de bigote, con canas, acuerpado, y moreno, con quien aseguran han sostenido relaciones sexuales en su casa a cambio de dinero o de ayudarles con la nota de una materia que dicta en dicho plantel. Además, aseguran que constantemente entran y salen menores de edad de su residencia y entrega comisiones para atraer más niñas. Según afirma una de las víctimas, fue amenazada por este individuo con publicar unas fotos íntimas suyas para que accediera nuevamente a tener sexo anal.

Tras la exhaustiva revisión y valoración del material probatorio presentado, es innegable concluir que el propietario del bien inmueble en cuestión, JAIRO HUERFANO DAZA, lo utilizó con el propósito manifiesto de atraer niñas menores de edad en estado de abandono e indefensión. Su objetivo, claramente definido, era satisfacer sus deseos libidinosos y perniciosos para lo cual empleo su posición como docente y utilizó su vivienda para atraer a menores ofreciendo comisiones, donde las abusaba sexualmente a cambio de dinero

Ahora bien, acreditados los requisitos de la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se torna imperativo proceder a la extinción del derecho de dominio sobre el predio específico identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-42573 PROPIEDAD DE LUIS ENRIQUE NARANJO VELA

¹¹⁹ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 134-146

¹²⁰ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 298-311

¹²¹ Documento Digital C. 04 F.G.N. Folio 322-325

¹²² Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 396-401

¹²³ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 124-127

¹²⁴ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 255-258

¹²⁵ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 266-267

¹²⁶ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 295-297

Bien ubicado en la Carrera 7 No 31-55 de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-42573, adquirido por el señor LUIS ENRIQUE NARANJO VELA alias “Patón o Kike” (fallecido)¹²⁷, a través de la escritura pública 2012-178 del 12/09/2012¹²⁸.

De los elementos probatorios de mayor relevancia que comprometen el bien inmueble objeto de análisis, en la perpetración de actividades ilícitas que han afectado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, destacan los siguientes:

Entrevista rendida el 24 de julio de 2019, por la menor L.S.M.R.¹²⁹ de 15 años de edad, quien manifiesta que le gusta que la llamen LIZ, relatando que se inició en la prostitución por su propia voluntad cuando tenía 13 años de edad. Entre los demandantes sexuales señala a ENRIQUE, quien dice vive en la Primavera 2 detrás de un barcito que llaman “La Pola”, donde vive con el hijo. Asimismo, lo describe físicamente como alto, de sombrero y poncho.

Entrevista de fecha 12 de septiembre de 2019, donde la menor L.M.M.S. de 16 años de edad, da a conocer los nombres de algunos sujetos con los que ha sostenido relaciones sexuales por dinero, dentro de los cuales relaciona, a alias “Kike”, quien describe como un señor alto, moreno, con un sombrero, de aproximadamente 57 años de edad, trabaja haciendo masajes, con quien afirma tuvo relaciones sexuales por dinero en dos ocasiones.

Declaración juramentada calendada 24 de septiembre de 2019, rendida por la joven LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO de 18 años de edad¹³⁰, quien manifiesta que empezó a prostituirse desde los 14 años de edad, entre los demandantes sexuales, señala a ENRIQUE alias PATON o KIKE, con quien dice ha tenido relaciones sexuales en cuatro ocasiones, donde solo una vez le dio dinero porque en las otras ocasiones le pagó dejándola dormir en su casa, también dándole ropa o comida. Agrega que este señor deja quedar a muchas niñas menores de edad en su casa, entre ellas, DAYANA RODRIGUEZ, SHIRLEY, SORELIS, LUZ y ADRIANA. Afirma que cuando ENRIQUE quería estar con alguna de las niñas que dejaba quedar, solo pedía y la que se negaba se tenía que ir de la casa. Indica que es alto, canoso, macizo, parece llanero porque permanece con sombrero y poncho, tiene un anillo grande en la mano derecha, es curandero y es el dueño de “La Pola” porque recibe el arriendo de dicho lugar.

Según estas manifestaciones, el citado inmueble era frecuentado por varias niñas y adolescentes menores, con edades entre 13 y 17 años, a quienes se les brindaba techo, comida, ropa y dinero, a cambio de que accedieran a tener relaciones sexuales con este sujeto, de lo que se puede concluir que el aspecto objetivo de la causa invocada por la Delegada Fiscal está debidamente acreditado. Esta determinación se sustenta en la credibilidad otorgada por este despacho a las versiones previamente reseñadas, donde se evidencia en sus manifestaciones espontaneidad, coherencia y concordancia con las demás. Por ende, se puede concluir que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-42573 fue utilizado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre las cuales se incluyen ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES, DEMANDA

¹²⁷ Documento Digital C. 10 F.G.N. Folio 25

¹²⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV. Folio 90-91

¹²⁹ Documento Digital C. 09 F.G.N. Folio 133

¹³⁰ Documento Digital C. 02 F.G.N. Folio 25 Folio 321-325

DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

A partir del material probatorio allegado a esta actuación, no solo es posible determinar que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-42573 fue utilizado como medio para la perpetración de actividades ilícitas, sino que además se evidencia que su propietario, LUIS ENRIQUE NARANJO VELA, desempeñó de manera directa tales conductas.

De la declaración de L.S.M.R¹³¹, L.M.M.S¹³² y LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO¹³³, se extrae que este sujeto responde al alias de KIKE o PATON, a quien describen como alto, canoso, moreno, permanece con sombrero y poncho, es curandero, parece llanero. Igualmente, que hospeda niñas menores en su residencia donde les proporciona comida, ropa y dinero a cambio de que estas accedan a tener relaciones sexuales con él, no obstante, cuando se niegan las hace abandonar la vivienda.

En análisis del despacho, se evidencia de manera inequívoca que el propietario del bien inmueble en cuestión ha empleado dicho bien como escenario directo para la perpetración de conductas punibles. Estas acciones ilícitas han ocasionado la vulneración del bien jurídico protegido, específicamente la libertad, integridad y formación sexual de diversas menores de edad residentes en el municipio de Inírida, quienes para el momento de los hechos se hallaban en situación de abandono e indefensión.

En consecuencia y tras el análisis del material probatorio recaudado, se concluye la acreditación de los requisitos objetivos y subjetivos de la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), resultando necesario proceder con la extinción del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-42573, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, Guainía.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-41987 PROPIEDAD DE JULIO CESAR RIVERA OLARTE

Bien ubicado en la Calle 29 19-95 de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41987, adquirido por el señor JULIO CESAR RIVERA OLARTE a través de la escritura pública 2010-054 del 12/04/2010¹³⁴ de la Notaría Única de Inírida pariente de RUBEN DARIO RIVERA OLARTE alias “*El Docente*”, quien se desempeña como docente del colegio Paujil del municipio de Inírida.

Dentro del caudal probatorio allegado por el ente investigador, los elementos probatorios de mayor relevancia que implican el bien inmueble objeto de análisis, en la perpetración de actividades ilícitas que han afectado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, destacan los siguientes:

Entrevista calendada 06 de agosto de 2019, realizada a la menor Y.V.H.H. de 17 años de edad¹³⁵, quien afirma ejercer la prostitución desde los 16 años de edad. En su relato

¹³¹ Documento Digital C. 04 F.G.N. Folio 46-52

¹³² Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 134-146

¹³³ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 69-71

¹³⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 76-78

¹³⁵ Documento Digital C. 04 F.G.N Folio 57-60

manifiesta que le presentaron a un profesor de nombre RUBEN DARIO, a quien distinguió en el colegio Francisco de Miranda de Paujil donde le daba clases, siendo testigo que este sujeto le pagó a sus compañeras por tener relaciones sexuales, sin embargo, afirma no haberse acostado con él porque distinguía a su madre. Agrega, que dicho profesor le llegó a pagar a MARIA ALEJANDRA, SANDRA MILEN y YANAYMI PEREIRA.

Entrevista fechada 30 de enero de 2020¹³⁶, realizada a la menor Y.V.H.H. de 17 años de edad, quien relata que RUBEN DARIO era el profesor de biología cuando tenía 13 años y se encontraba estudiando en sexto grado en el plantel educativo donde la mamá también trabajaba en servicios generales. Que en una ocasión fue a la casa de este señor con MARIA alias “La Mueca”, por lo que les pagó por sexo, describiendo el lugar con piso rojo, techo de zinc, una cocina medio construida y la pieza a la cual no llegó a ingresar. Afirma que a la menor que más le pagó fue a una niña de casa y juiciosa del colegio de nombre YANAINI, a quien le pagó \$300.000. Comenta también, que la hermana de esta niña y su cuñado le informaron que dicho sujeto le puso los brackets y le compro un celular iPhone a YANAINI. Agrega, que MARIA en una ocasión le contó que el profesor RUBEN le ofreció dinero por recuperar un portátil que le habían robado donde este sujeto tenía videos y fotos de algunas niñas teniendo relaciones sexuales y desnudas.

Declaración juramentada del 01 de mayo de 2019, rendida por la joven YENNY PAOLA GONZALEZ CARRILLO de 20 años de edad¹³⁷, quien señala como demandante sexual a RUBEN DARIO docente del colegio Paujil de bachillerato, con quien afirma que a la edad de 13 años tuvo varias veces relaciones sexuales en su casa en el barrio Brisas del Palmar, a cambio de dinero. Agrega haber tenido conocimiento que DIANA hermana de una amiga suya estaba yendo a la casa de dicho sujeto a tener relaciones sexuales, observando igualmente, el ingreso de muchas menores de edad a dicha residencia. Agrega, que otras menores de edad como DINA MARCELA PERAFAN de 13 años de edad y MARI STELLA ZULETA de 15 años de edad, sostuvieron relaciones sexuales con dicho sujeto.

Entrevista de adiada 02 de mayo de 2019, realizada a la menor N.Y.P.R. de 17 años de edad¹³⁸, donde relata que empezó a prostituirse desde los 12 años de edad, también que desde los 9 años fue abusada por su abuelo, entre los demandantes sexuales, señaló al profesor RUBEN DARIO, quien dice la tocaba, tenían relaciones sexuales, le pagaba y luego ella se iba para la casa.

Declaración juramentada del 02 de mayo de 2019, rendida por la joven DINA MARCELA CASTAÑEDA PERAFAN¹³⁹ de 21 años de edad, quien señaló haber sido víctima de abuso sexual a los 13 años de edad, cuando andaba en la calle ofreciendo servicios sexuales a cambio de dinero junto con otras niñas menores de edad. Entre los demandantes sexuales, señala a RUBEN DARIO RIVERA docente del colegio “PAUJIL” de bachillerato, sujeto que le presentó GUSTAVO, y con quien tuvo una relación sexual a los 14 años de edad, en la casa de éste ubicada en el barrio Brisas del Palmar. Posteriormente, manifiesta saber que YENNY PAOLA CARRILLO GONZALEZ de 13 o 14 años de edad y STELLA ZULETA de 16 años de edad, recibían dinero por parte de este sujeto para tener relaciones sexuales.

¹³⁶ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 135

¹³⁷ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 69-72

¹³⁸ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 137

¹³⁹ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio 56-57

Declaración juramentada de fecha 13 de noviembre de 2019, rendida por la joven MARIA ALEJANDRA PADRON LORENZO de 19 años de edad¹⁴⁰, quien relata que empezó a prostituirse desde aproximadamente los 16 años. Entre los demandantes sexuales, señala al profesor RUBEN DARIO, quien dice da clase en el colegio Paujil, vive en el barrio Brisas, tiene una casa esquinera con una puerta de color negro, vivió con él un mes, sin embargo, manifiesta que dicho sujeto nunca le dijo que le tocaba estar con él, no obstante, estuvo con el dos veces en su casa y le pagó por esto.

Como se puede apreciar, las testigos manifiestan que el señor RUBEN DARIO RIVERA OLARTE alias "*El Docente*", se desempeña como docente del colegio Paujil del municipio de Inírida, individuo que le pagaba a niñas menores de edad, entre ellas, sus alumnas para tener relaciones sexuales en su residencia ubicada en el barrio Brisas del Palmar. Se afirma que en dicha vivienda fueron vistas varias menores con edades entre los 13 y 17 años, lugar donde según relato de una testigo residió durante un mes y tuvo relaciones sexuales en dos ocasiones con este sujeto, quien le pago por ello. También ubican la casa del afectado en una esquinera, con puerta de color negro, piso rojo, techo de zinc y una cocina medio construida.

Vistos los anteriores elementos probatorios, es procedente concluir que el aspecto objetivo de la causal invocada por la Delegada Fiscal está debidamente acreditado. Esta determinación se respalda en la credibilidad otorgada por este despacho a las versiones previamente reseñadas, dado que dichas manifestaciones se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación. Así las cosas, se puede inferir que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-41987 fue empleado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre las cuales se incluyen el ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Según certificado de tradición y libertad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41987¹⁴¹, fue adquirido por el señor JULIO CESAR RIVERA OLARTE el 12 de abril de 2010, dicho afectado designó como su apoderada a la abogada DIANA VILLA SUAREZ, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto adiado 20 de mayo de 2021¹⁴², siendo notificada personalmente el 27 de julio de 2021 a través de mensaje de datos, no obstante, dicha profesional en el transcurso del traslado de que trata el artículo 141 del CED, guardo silencio.

Considerando que existen elementos probatorios suficientes que indican la indebida utilización del bien inmueble por parte del señor RUBEN DARIO RIVERA OLARTE, para llevar a cabo actividades ilícitas, y dado que el propietario JULIO CESAR RIVERA OLARTE ha optado por mantener silencio sin ejercer un comportamiento activo para controvertir y desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada realizada por el ente investigador, surgiendo evidente su descuido y desatención frente a los deberes inherentes a la propiedad, lo que indudablemente condujo a que el bien inmueble fuera utilizado para realizar actividades ilícitas en desatención a la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad en Colombia.

¹⁴⁰ Documento Digital C. 02 F.G.N. Folio 255-258

¹⁴¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 76-78

¹⁴² F Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folio 110-112



Entonces, verificaron los requisitos estipulados en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se hace necesario proceder con la extinción del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41987, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, Guainía.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-40406 PROPIEDAD DE SAUL ABDON RENDON TORRES (FALLECIDO) y NANCY TORRES CHIRINO.

Bien ubicado en la Calle 17 No 5 – 136 de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40406, adquirida por los señores SAUL ABDON RENDON TORRES (fallecido)¹⁴³ y NANCY TORRES CHIRINO a través de la escritura pública 2014-004 del 27/01/2014 de la Notaría Única de Inírida¹⁴⁴.

Dentro del acervo probatorio presentado por el ente investigador, los elementos probatorios de mayor relevancia que comprometen el bien inmueble objeto de análisis en la ejecución de actividades ilícitas que han menoscabado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, se describen a continuación:

Entrevista fechada 27 de enero de 2020, rendida por la menor L.M.M.S de 16 años de edad¹⁴⁵, quien manifiesta que conoció a MOISES por VIRGILIO cuando tenía 14 años de edad, con quien tuvo en dos ocasiones relaciones sexuales y le pagó por esto. La primera vez, fue a finales del año 2017 en su casa ubicada frente al Hotel Orinoco, la describe como una casa de dos pisos color verde oscuro, con reja de tabla de varios colores y puerta naranja. Agrega, que no sabe si lo que sucedió con ella suceda con otras menores de edad, sin embargo, asegura que a la casa de este sujeto suelen entrar niñas con edades entre 12 y 13 años, lo que ha observado cuando se han encontrado con VIRGILIO a tomar gaseosa en el local que funciona allí.

Aunado a ello, la menor L.M.M.S fue valorada psicológicamente por el ICBF el 13 de septiembre de 2019¹⁴⁶; y participó en la diligencia de ubicación de lugares e inmuebles del 23 de noviembre de 2019¹⁴⁷; En dichos procedimientos la menor no solo corroboró el abuso de que fue víctima por parte de MOISES TORRES ALVAREZ, sino también lo reconoció y ubicó el inmueble donde el citado tenía relaciones sexuales con la menor a cambio de dinero

Entrevista adiada 18 de noviembre de 2019¹⁴⁸, recepcionada a la menor K.Y.M.C. de 16 años de edad, quien relata que inicio a prostituirse hace dos meses porque se fue de la casa de su padre y no tenía donde quedarse. Que posteriormente, se encontró con una amiga de nombre LIZ quien le presentó varios hombres mayores con los que tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero en sus casas, entre estos, MOISES quien dijo vive por los lados del Hotel Orinoco, por el Puerto. Agrega, que en su casa funciona una tienda donde venden panes y gaseosa, también dice creer que arriendan piezas.

¹⁴³ Documento Digital C. 09 F.G.N. Folio 239

¹⁴⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 73-75

¹⁴⁵ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 132

¹⁴⁶ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 231-240

¹⁴⁷ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 147-152

¹⁴⁸ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 131

Posteriormente, en entrevista de fecha 27 de enero de 2020¹⁴⁹, la menor reitera haber tenido relaciones sexuales con MOISES en su casa, la cual describe con rejas de color vinotinto o café, paredes verdes, de dos plantas. Relata que su amiga LIZ se lo presentó, luego MOISES la llamó y fueron a la habitación de él y fue rapidito. Agrega, que este señor estaba muy viejito, sin embargo, le dio dinero.

Las versiones rendidas por estas menores reflejan la situación de abandono e indefensión por la que atravesaron, lo que aprovecho TORREZ ALVAREZ para demandar de ellas servicios sexuales a cambio de dinero, para cuyo efecto utilizó su vivienda, sitio igualmente frecuentado por niñas con edades entre 12 y 13 años.

Tales relatos se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación, lo que permite acreditar que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-40406 fue utilizado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre las cuales se incluyen el DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Según certificado de tradición y libertad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40406, fue vendido por MOISES TORRE ALVAREZ a los señores SAUL ABDON RENDON TORRES (fallecido) y NANCY TORRES CHIRINO el 27 de enero de 2014. Dentro del proceso de extinción de dominio la señora NANCY TORRES CHIRINO designo como apoderado al abogado JUAN GABRIEL MARTINEZ SANCHEZ, a quien mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021¹⁵⁰, se le reconoció personería Jurídica para actuar en su representación. Posteriormente, el día 16 de mayo de 2022¹⁵¹ fue allegado memorial donde la señora NANCY TORRES CHIRINO revoca el poder conferido al profesional MARTINEZ SANCHEZ, sin que designara en el transcurso de la actuación otro apoderado. Posteriormente, durante el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (CED), tanto los herederos del señor SAUL ABDON RENDON TORRES (fallecido), como la señora NANCY TORRES CHIRINO, guardaron silencio.

Considerando que existen elementos probatorios suficientes que indican la indebida utilización del bien inmueble por parte del señor MOISES TORRE ALVAREZ para llevar a cabo actividades ilícitas, y dado que los propietarios han optado por mantener silencio sin ejercer un comportamiento activo para controvertir y desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada realizada por el ente investigador, resulta evidente el descuido y desatención por parte de la propietaria y herederos de SAUL ABDON RENDON TORRES, frente a las obligaciones inherentes a la propiedad, lo que muy posible llevó a que el bien inmueble fuera utilizado para realizar actividades ilícitas, cuando la propiedad debe estar encaminada al cumplimiento de la función social y ecológica.

Por consiguiente, verificados los requisitos establecidos en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente llevar a cabo la extinción del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

¹⁴⁹ Documento Digital C. 03 F.G.N. Folio 178-189

¹⁵⁰ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folio 110-111

¹⁵¹ Documento Digital C. 12 JPCEEDV Folio 409

No. 500-40406, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, Guainía.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-40191 PROPIEDAD DE OVIDIO OSPINA MEJÍA y LORENA ZAMBRANO MEDINA.

Bien ubicado en la carrera 19 No 7- 14/20, Manzana 024 Lote 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40191, adquirido por los señores OVIDIO OSPINA MEJÍA y LORENA ZAMBRANO MEDINA a través de la escritura pública 021 del 30/01/1998 de la Notaría Única de Inírida¹⁵². Conforme el certificado de tradición y libertad, sobre este bien figura HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según escritura No. 2006-092 del 08 de mayo de 2006 de la Notaría única de Puerto Inírida. NELSON ORTIZ HENAO se desempeñaba como Sargento de la Policía Nacional prestando sus servicios en el municipio de Inírida, quien tomo en arriendo un apartamento ubicado en este inmueble.

Dentro del conjunto probatorio aportado por el ente investigador, se destacan los siguientes elementos probatorios de mayor trascendencia que comprometen el bien inmueble objeto de análisis en la realización de actividades ilícitas que han menoscabado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida. Estos elementos se describen a continuación:

Entrevista de fecha 12 de septiembre de 2019¹⁵³, donde la menor L.M.M.S. de 16 años de edad, manifiesta que ha tenido relaciones sexuales a cambio de dinero con varios hombres, entre ellos, señala a un policía de apellido ORTIZ, con quien afirma ha estado en cuatro ocasiones en su apartamento ubicado frente a la casa de la cerveza, describe este sujeto como alto, calvo y blanco, indicando que es policía porque lo ha visto uniformado.

Entrevista del 25 de febrero de 2020, rendida por la menor S.F.M.M de 14 años de edad¹⁵⁴, quien afirma haber conocido a ORTIZ en el parque “Flor de Inírida” cuando se encontraba con unas amigas a inicios de 2019, quien le propuso tener relaciones sexuales a cambio de dinero y la llevó a su apartamento ubicado en el barrio Berlín. Agrega, haber tenido conocimiento que una muchacha de nombre LUZ SURLEY MEJIA ya había estado con él. Luego describe al sujeto como calvo, gordo, ojón, piel clara, ojos negros y aproximadamente 50 años de edad. Manifiesta que el apartamento se ubica en la parte posterior del segundo piso, que en su interior se encuentra una cama, frente a esta se halla un televisor sobre una mesa de color café, no obstante, niega haber sido vista entrando a este lugar. Además, señala la presencia de un perro de color gris y pelo corto del que desconoce su nombre.

Declaración jurada rendida el 4 de octubre 2019, por la joven ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ de 23 años de edad¹⁵⁵, donde manifiesta que empezó a prostituirse desde los 14 años de edad, entre los demandantes sexuales, señala al Sargento ORTIZ a quien dice conoció desde el año 2013, cuando le dio trabajo en el Bar que tiene ubicado en el sector denominado “Cuadra Picha”, a cambio de que tuviera relaciones sexuales con él, lugar donde duró trabajando solo un mes. Agrega que dicho sujeto la llevó al apartamento donde vivía que es una casa de dos pisos donde tuvo relaciones sexuales con dicho sujeto en ocho

¹⁵² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 85-86

¹⁵³ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 132

¹⁵⁴ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 129

¹⁵⁵ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 157-164

ocasiones, pero no le pagó, bajo el argumento de pagarle 20 mil pesos por los turnos en el Bar, siendo ese su pago.

Declaración de fecha 24 de septiembre de 2019, rendida por la joven LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO de 18 años de edad¹⁵⁶, donde manifiesta que empezó a prostituirse desde los 14 años de edad. Posteriormente, señala varios demandantes sexuales, entre ellos, el Policía ORTIZ, con quien afirma tuvo relaciones sexuales cuando acababa de cumplir los 18 años de edad en la casa de dicho sujeto, la cual está ubicada en el barrio Berlín frente a *La Casa de la Cerveza*. Relata que ella vivía con su novio frente a la casa de ORTIZ, por lo que un día la vio y la invitó a seguir a la casa, allí tuvieron relaciones sexuales y él pago por esto. Asegura que como vivía en el apartamento del frente, observó que a dicha casa entraban varias menores de edad, entre estas, la que más lo frecuentaba era SANDRA MILENA PERAFAN de 15 años de edad y SHIRLEY VALENTINA HERNANDEZ. De igual forma, señaló haberlo visto en un amañadero llamado *La Gran Parranda, en compañía de un joven menor de edad a quien tenía cogido de la mano, parecían pareja, dice se trata de un venezolano que se llama JOSE*.

Declaración juramentada del 22 de octubre 2019¹⁵⁷, rendida por la joven GIANNELA CARIBAN LARROSA, quien manifiesta haberse iniciado en la prostitución cuando tenía 15 años de edad con un sujeto de nombre GUSTAVO, quien la vendía a hombres a cambio de dinero. Entre los demandantes sexuales, señala a ORTIZ un Policía con quien dice tuvo relaciones sexuales aproximadamente unas cinco veces.

Las versiones anteriormente relacionadas le ofrecen credibilidad al despacho, dado que se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación, reflejan además, el estado de vulnerabilidad en que se encontraban para el momento de los hechos, lo que fue aprovechado por NELSON ORTIZ desde su posición de miembro activo de la fuerza pública para abusar sexualmente y en repetidas ocasiones a este grupo de jóvenes, utilizando para ello su lugar de residencia. Por ende, se puede inferir que el bien inmueble identificado con el FMI No. 500-40191 fue empleado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre las cuales se incluyen, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Para establecer el aspecto subjetivo de la causal, se entrará a examinar la conducta y responsabilidad de los titulares del dominio, evaluando la existencia de una conexión directa entre sus acciones u omisiones y la actividad ilícita que fundamenta la causal de extinción de dominio. Se buscará determinar si los propietarios tuvieron conocimiento de las actividades contrarias al orden jurídico relacionadas con el bien inmueble objeto de análisis y, en caso afirmativo, si consintieron, permitieron, toleraron o participaron directamente en dichas acciones. Asimismo, se evaluará si los mismos cumplieron con las obligaciones legales de vigilancia, custodia y control del patrimonio, y si actuaron de manera diligente para prevenir o evitar la utilización ilícita de su patrimonio.

Tal como se analizó en precedencia, el ente investigador allegó sendos elementos probatorios que indican que NELSON ORTIZ utilizó su vivienda ubicada en el inmueble

¹⁵⁶ Documento Digital C. 07 F.G.N. Folio 124-127

¹⁵⁷ Documento Digital C. 04 F.G.N. Folio 286-288

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40191, propiedad OVIDIO OSPINA MEJÍA y LORENA ZAMBRANO MEDINA, para realizar actividades ilícitas que vulneraron el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida.

Durante la etapa de juicio fueron ordenadas y recepcionadas las siguientes declaraciones solicitadas por el apoderado de los afectados: Declaración de NATALYA JIMENEZ VANEGAS¹⁵⁸, LAURA CAMILA FRAFAN DUARTE¹⁵⁹, IVAN CAMILO CARDONA FARIAS¹⁶⁰, BETTY DE LA ESPRIELLA ALVAREZ¹⁶¹, LEONARDO FABIO LADINO GUTIERREZ¹⁶², OMAR LEONARDO OLIVEROS YATE¹⁶³, ROBERT ELIAS TOLOZA BARBOSA¹⁶⁴, KAREN MORENO MONTAÑO¹⁶⁵ y ANDRES JULIAN QUINTERO¹⁶⁶.

Con base en los testimonios de NATALYA JIMENEZ VANEGAS¹⁶⁷ Ingeniera que llegó a Inírida y se hospedó en el inmueble entre el año 2017 a 2019, LAURA CAMILA FARFAN DUARTE¹⁶⁸ Médica que llegó a Inírida en el año 2019 a realizar el año rural, e IVAN CAMILO CARDONA FARIAS¹⁶⁹ docente profesional en Ciencias Políticas; se logró establecer que en el inmueble en cuestión los propietarios construyeron una edificación de tres pisos, que consta de varios apartamentos de una o dos habitaciones con una única entrada, ubicándose la lavandería en el cuarto piso donde está la terraza. Se evidenció que a este lugar acuden profesionales recomendados de entidades como la Alcaldía, el Hospital y la Gobernación, entre otras.

Igualmente, se acreditó que este lugar es reputado como un entorno sereno y seguro, que cuenta con la supervisión cotidiana de su propietaria, quien está plenamente informada de las necesidades del establecimiento. La responsabilidad de la limpieza y la lavandería recae en una persona designada para tal fin, que asiste con regularidad. Son contestas en manifestar haber observado entre sus residentes un policía, a quien han observado en su motocicleta o en un vehículo de la institución cuando lo recoge, sujeto con el que aseguran no tuvieron ningún tipo de trato y a quien tampoco le vieron un comportamiento irregular.

De otra parte, fueron escuchados en declaración LEONARDO FABIO LADINO GUTIERREZ¹⁷⁰, OMAR LEONARDO OLIVEROS YATE¹⁷¹, KAREN MORENO MONTAÑO¹⁷², BETTY DE LA ESPRIELLA ALVAREZ¹⁷³, y ANDRES JULIAN QUINTERO¹⁷⁴, quienes como vecinos y conocidos de OVIDIO OSPINA y LORENA ZAMBRANO de manera unánime, los describe como unas personas de principios, honestas y confiables que conocen años atrás, afirmando también, haber frecuentado el inmueble por lo que lo describen como un entorno seguro donde residen profesionales confiables provenientes de diversas entidades de la

¹⁵⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 186

¹⁵⁹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio 188

¹⁶⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 190

¹⁶¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 210

¹⁶² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 212

¹⁶³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 214

¹⁶⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 216

¹⁶⁵ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 218

¹⁶⁶ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 220

¹⁶⁷ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 186

¹⁶⁸ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 188

¹⁶⁹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 190

¹⁷⁰ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 212

¹⁷¹ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 214

¹⁷² Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 218

¹⁷³ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 210

¹⁷⁴ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 220

región. Asimismo, aseguran no haber observado allí actividades ilícitas que pongan en riesgo la libertad, integridad y formación sexual de niñas o adolescentes menores de edad.

Si observamos la diligencia de entrevista de fecha 25 de febrero de 2020, rendida por la menor S.F.F.M., esta manifiesta haber tenido relaciones sexuales a cambio de dinero con un Sargento de la Policía llamado ORTIZ a inicios del año 2019, en su apartamento ubicado en el barrio Berlín, no obstante, niega que alguien la haya visto entrar a dicho lugar, lo que denota que su permanencia fue sigilosa y clandestina.

Es importante reconocer que NELSON ORTIZ HENAO ostentaba el cargo de Sargento de la Policía, lo que conllevó a que los ciudadanos OVIDIO OSPINA y LORENA ZAMBRANO depositaran en la su confianza, no solo en la persona a la cual arrendaban su propiedad, sino también a la institución que dicho individuo representaba, lo que les proporcionó un sentido de seguridad adicional en relación con la presencia este sujeto en su propiedad, desconociendo las actividades ilícitas que de manera clandestina realizó las que muy posible tuvieron lugar durante las horas nocturnas, porque de no haber sido así, es razonable suponer que alguno de los huéspedes o vecinos habrían tenido la oportunidad de detectarlas.

Nótese, la declaración rendida el 24 de septiembre de 2019 por la joven LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO, quien expone haber residido frente al apartamento de ORTIZ, desde donde presuntamente observó la presencia de varias menores de edad, siendo la más frecuente SANDRA MILENA PERAFAN, de 15 años de edad, y SHIRLEY VALENTINA HERNANDEZ. Respecto a este testimonio, el despacho considera que la versión podría resultar incoherente, dado que el apartamento de ORTIZ se ubica en el segundo piso del edificio, lo que implicaría que otros huéspedes y vecinos, especialmente considerando que se trata de profesionales respetables, se percatarían de los hechos, a menos que estos hechos hubieran ocurrido en horarios nocturnos y de manera discreta.

El argumento de que estos eventos se desenvolvían en el ámbito clandestino adquiere mayor firmeza al considerar la declaración rendida el 4 de octubre de 2019 por la joven ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ¹⁷⁵. En su testimonio, la joven identifica al Sargento ORTIZ como uno de sus demandantes sexuales, alegando haberlo conocido en el año 2013 cuando le proporcionó empleo en el bar de su propiedad ubicado en el sector denominado "Cuadra Picha". La testigo también afirma que a cambio de su empleo debía sostener relaciones sexuales con este sujeto en su apartamento. Este relato sugiere no solo el abuso sexual, sino también, que el individuo llegaba a altas horas de la noche a su residencia debido a la naturaleza de su establecimiento comercial, donde se expendían bebidas alcohólicas, y, por ende, tenía permanecer hasta su cierre.

Analizados los elementos de prueba bajo una sana crítica, se puede considerar que los afectados OVIDIO OSPINA y LORENA ZAMBRANO, fueron asaltados en su buena fe por el señor NELSON ORTIZ HENAO, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Sargento de la Policía Nacional en el municipio de Inírida, sujeto que aprovecho la confianza que los arrendatarios depositaron en él por su condición de autoridad, para darle un uso indebido al apartamento que le fue entregado.

¹⁷⁵ Documento Digital C. 1 F.G. N folios 157-164

Con fundamento en lo expuesto y después de un minucioso análisis del material probatorio presente en la actuación, este despacho concluye que el supuesto fáctico aducido por la Delegada Fiscal en la causal invocada no puede ser atribuido a los propietarios del bien inmueble. No se logró constatar que dichas personas hayan consentido, permitido, tolerado o participado directamente en la actividad ilícita. Asimismo, no se evidencia incumplimiento de las obligaciones legales inherentes a la vigilancia, custodia y control del inmueble, y mucho menos se demuestra que no hayan actuado con diligencia para prevenir o evitar la utilización ilícita del mencionado bien.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 500-40989 PROPIEDAD DE LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ.

Bien ubicado en la Manzana 201, predio 13, barrio vía al Aeropuerto de Inírida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40989, adquirido por la señora LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ, a través de la escritura pública 2012-262 del 26/12/2012¹⁷⁶, inmueble donde está ubicado un establecimiento denominado ARCANOS.

Entre los elementos probatorios de mayor relevancia que implican el bien inmueble objeto de análisis, en la perpetración de actividades ilícitas que han afectado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de varias niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, están los siguientes:

Declaración juramentada del 24 de septiembre de 2019¹⁷⁷, rendida por LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO de 18 años de edad, quien manifiesta haber iniciado en la prostituirse a los 14 años de edad, entre los lugares frecuentados con los demandantes sexuales, señala al HOTEL ARCANOS lugar ubicado en la vía al aeropuerto, donde dice dejan entrar a todas las niñas menores de edad. Indica haber frecuentado dicho lugar cuando tenía 15 años de edad con un sujeto al que le dicen ABEJA, que cree que se llama MARCO EMILIO.

Entrevista calendada 27 de enero de 2020¹⁷⁸, realizada a la menor L.M.M.S de 16 años de edad, quien manifiesta que en una ocasión cuando se encontraba con su amiga LISET en la casa de JOSE GALLEGO, pasó IVAN en el motocarro y se llevó a su amiga al MOTEL ARCANOS, donde ella los acompañó e IVAN pagó la pieza. Luego relata, haber tenido relaciones sexuales con IVAN por dinero en dos o tres ocasiones, ocurriendo la primera de ellas cuando tenía 14 años de edad en ARCANOS, en una pieza que no tenía número, donde para entrar solo se preguntaba si había pieza disponible sin exigir documento para el ingreso o edad. Agrega la declarante, haber sido atendida en una ocasión por una mujer gorda y blanca, en otra por un hombre negro y en otra por un hombre gordo.

Entrevista adiada 16 de octubre de 2019¹⁷⁹, realizada a la menor S.E.A.C. de 16 años de edad, donde la joven manifiesta haber iniciado en la prostitución a la edad de 12 años ante la necesidad de conseguir dinero para la compra de sustancias alucinógenas. Igualmente, señala los lugares que frecuentaba con sus demandantes sexuales, entre otros, refirió el HOTEL ARCANOS.

¹⁷⁶ Documento Digital C. 13 JPCEEDV Folio. 92-93

¹⁷⁷ Documento Digital C. 1 F.G. N Folios 124-127

¹⁷⁸ Documento Digital C. 7 F.G. N Folios 132

¹⁷⁹ Documento Digital C. 7 F.G. N Folios 133

Los relatos proporcionados ofrecen credibilidad al despacho, no solo porque provienen de las víctimas de abuso sexual, sino también por la naturaleza espontánea y desinteresada de sus manifestaciones, las cuales se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados. Dichos relatos exponen de manera detallada y consistente la perpetuación sistemática del abuso del que las víctimas han sido objeto, destacando que dichos actos ilícitos han ocurrido en diversas ocasiones en el establecimiento identificado como ARCANOS, lo que arroja el hecho inequívoco de que el inmueble identificado con FMI No 500-40989, fue utilizado como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles. Entre estas acciones ilícitas se incluyen el ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y ACCESO.

En base en las entrevistas de L.M.M.S, S.E.A.C y la declaración de LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO, se establece que en el inmueble objeto de análisis funciona un hospedaje al que ingresan menos de edad acompañadas de hombres para tener relaciones sexuales por dinero, donde la única exigencia es existir la disponibilidad de habitación. De estos relatos se infiere que dicho establecimiento viene funcionando varios años atrás y bajo las mismas prácticas ilegales.

Según certificado de tradición y libertad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40989, fue adquirido por la señora LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ, a través de la escritura pública 2012-262 del 26/12/2012. Dentro del proceso de extinción de dominio la afectada designo como apoderado al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL según poder que anexa¹⁸⁰, sin embargo, a lo largo de la actuación el único elemento probatorio que allegó este profesional para desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada de la Delega Fiscal, fue un documento contentivo de un contrato de arrendamiento sin firma notarial presuntamente del inmueble en cuestión, el que no pudo ser considerado en su momento debido a que no se argumentó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Considerando la presencia de suficientes elementos probatorios que indican la indebida utilización del bien inmueble con fines ilícitos, y habiendo constatado que la propietaria no logró demostrar el ejercicio adecuado de control y vigilancia sobre el mismo, en consonancia con los hechos expuestos anteriormente, se evidencia la negligencia y desatención por parte de la misma. Esta actitud descuidada y pasiva, muy probablemente, contribuyó al uso indebido del bien inmueble para llevar a cabo actividades ilícitas, contraviniendo el principio fundamental que establece que la propiedad debe destinarse al cumplimiento de su función social y ecológica.

Por consiguiente, verificados los requisitos establecidos en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente llevar a cabo la extinción del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, Guainía.

De otra parte, el apoderado de la afectada dentro del término legal para alegar de conclusión argumento¹⁸¹, que la señora LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ le dio poder a su esposo

¹⁸⁰ Documento Digital C. 11 JPCEEDV Folio. 19

¹⁸¹ Documento Digital C. 14 JPCEEDV Folio. 11-13

ARTURO SÁNCHEZ TORO para celebrar contrato de arrendamiento con los señores JULIO CÉSAR QUINTERO INSUASTY y HÉCTOR FABIO SINISTERRA VÉLEZ, cuyo término de duración inició el día 15 de enero de 2017 y finalizó el día 14 de enero del 2018, pactando que el inmueble se destinaría para vivienda y facultando a los arrendatarios para subarrendar habitaciones.

Afirma que ni su poderdante ni el esposo, tuvieron conocimiento de alguna destinación indebida que se le hubiera dado al inmueble por parte de los arrendatarios, ni mucho menos por parte de terceras personas, siendo su prohijada una propietaria de buena fe, dado que, de haberse cometido alguna clase de incorrección, esta tuvo su acaecimiento bajo la tutela del bien en manos de sus arrendatarios, por lo cual solicita dejar sin efectos la solicitud de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 500-40989.

Los argumentos expuestos no son de recibo ¹⁸²para este despacho, ya que al analizar la declaración de LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO y la entrevista de la menor S.E.A.C, se evidencia que los eventos narrados ocurrieron en el año 2015, periodo anterior a la suscripción del contrato de arrendamiento al cual se hace referencia, el cual se inició el 15 de enero de 2017.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RIBASON” PROPIEDAD DE JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS.

El Establecimiento de Comercio denominado “*RIBASON*”, está ubicado en la vía Guamal de Puerto Inírida, con matrícula mercantil No 178492 del 27/01/2009¹⁸³, Nit: 18201788-3, propiedad de JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS. Este establecimiento es conocido como “*RIBASON MALOCAS*”.

De los elementos probatorios de mayor relevancia que comprometen el bien inmueble en cuestión dentro del extenso caudal probatorio allegado por la Delega Fiscal, tenemos los siguientes:

Entrevista del 12 de septiembre de 2019, realizada a la menor L.J.M.A. de 16 años de edad¹⁸⁴, en ella la menor manifiesta que ejerce la prostitución hace poco tiempo, debido a que una amiga la convenció. Afirmó que uno de los demandantes sexuales fue el dueño de “*MALOCAS*”, del que no se acuerda el nombre

Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 23 de noviembre de 2019¹⁸⁵, mediante el cual la menor L.J.M.A. identifico los lugares donde mantuvo relaciones sexuales a cambio de dinero. La joven afirma, haber estado en Malocas, indicando que el dueño le ofreció dinero para tener relaciones sexuales un día que iba con su amiga LUZ, por lo que accedió y este la llevó en motocarro a este lugar. Agrega, que en Malocas también tuvo relaciones sexuales con un sujeto de nombre RAUL, pero una sola vez.

¹⁸²

¹⁸³ Fl. 240 co. medidas cautelares 1.

¹⁸⁴ Folio 60-63 c.o.4

¹⁸⁵ Folio 136-139 c.o.5

Declaración juramentada de la joven LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO, de 18 años de edad, rendida el 24 de septiembre de 2019¹⁸⁶, quien relata que empezó a prostituirse desde los 14 años de edad. Posteriormente, menciona varios lugares donde tenía relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero, entre los que se encuentra el establecimiento de comercio denominado “LAS MALOCAS”, al que dice asistió en varias oportunidades, en especial con Mineros, siendo atendido por un señor de nombre IVAN que afirma se lanzó a la política. Agrega que en dicho lugar se alquilan piezas, se vende cerveza, aguardiente, condones y comida, aclarando también, que no piden para el ingreso ningún documento, solo dinero y dejan entrar a todo el mundo.

Declaración jurada rendida por ADRIANA PATRICIA SILVA SAENZ de 23 años de edad, de fecha 04 de octubre 2019¹⁸⁷, donde manifiesta que empezó a prostituirse desde los 14 años. Relata que en el 2011 conoció a IVAN, cuando tenía 15 años, individuo que tiene en su casa llamada Malocas unas piezas y una discoteca, con quien dice tuvo relaciones sexuales en varias oportunidades en dicho lugar. Afirma la testigo que se reúne con sus amigas para compartir, espacio donde cada una de ellas cuenta con quien sale y demás, donde se entera que IVAN continúa pidiendo niñas menores de edad.

También relata que desde que conoce a IVAN este alquila las habitaciones que tiene en las Malocas a señores con menores de edad para tener relaciones sexuales por dinero. Agrega, que le presentaron a un cirujano de nombre TOÑO, con quien afirma tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones donde IVAN, en las Malocas.

Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 23 de noviembre de 2019¹⁸⁸, mediante el cual la menor L.M.M.S. identifico los lugares donde mantuvo relaciones sexuales a cambio de dinero. La citada manifiesta haber tenidos en dos ocasiones relaciones sexuales a cambio de dinero en Malocas con un señor de nombre MARCO FIDEL, a quien conoció cuando vivía con su tía Dominga.

A la luz de los elementos probatorios expuestos, resulta innegable concluir que el aspecto objetivo de la causa se encuentra debidamente acreditado. Esto se sustenta en el hecho de que el establecimiento de comercio “RIBASON” fue empleado en repetidas ocasiones como medio o instrumento para la perpetración de las conductas punibles de *INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD*. Estas conductas afectaron gravemente el bien jurídico protegido de la libertad, integridad y formación sexual de niñas y adolescentes residentes en el municipio de Inírida, en franca contravención a los propósitos legítimos que debe cumplir la propiedad. Los relatos proporcionados confieren credibilidad al despacho, no solo por provenir directamente de las víctimas de abuso sexual, sino también por la naturaleza espontánea y desinteresada de sus manifestaciones. Estas se caracterizan por su coherencia y consistencia con otros testimonios recabados durante la investigación.

A partir del material probatorio incorporado en esta actuación, no solo es posible determinar que el Establecimiento de Comercio denominado “RIBASON”, fue utilizado como medio para

¹⁸⁶ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio. 124-127

¹⁸⁷ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio. 157-164

¹⁸⁸ Documento Digital C. 01 F.G.N. Folio. 147-152

la perpetración de actividades ilícitas, sino que también se evidencia que su propietario, JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS desempeñó de manera directa dichas conductas.

Nótese, que, conforme a las entrevistas y declaraciones anteriormente reseñadas, se evidencia que en el establecimiento de comercio denominado “RIBASON” o MALOCAS desde hace más de una década alquilan habitaciones a individuos que asisten con menores de edad para tener relaciones sexuales a cambio de dinero. Lugar donde funciona una discoteca, venden cerveza, aguardiente, condones y comida. Las víctimas son unánimes al asegurar haber tenido relaciones sexuales con el dueño del lugar de nombre IVAN en varias ocasiones, quien además les encarga niñas.

Ante la existencia de elementos probatorios suficientes que señalan la inobservancia de las obligaciones inherentes a la propiedad por parte de HOLGUIN VARGAS, los presupuestos de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 se consideran acreditados, siendo imperativo proceder a extinguir el derecho de dominio del citado establecimiento de comercio.

En conclusión, una vez verificados los requisitos dispuestos para acreditar la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 (CED), invocada por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá en su demanda, se procederá a extinguir el derecho de dominio sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con FMI No. **500-41352** propiedad de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS con C.C. No 8280831; inmueble identificado con FMI No. **500-41130** propiedad de HILDA GONZALEZ LOPEZ con C.C. 42540178; inmueble identificado con FMI No. **500-40544** propiedad de JAIRO HUERFANO DAZA con C.C. 3128397; inmueble identificado con FMI No. **500-42573** propiedad de HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE NARANJO VELA (*fallecido*) con C.C. 6653905; inmueble identificado con FMI No. **500-40989** propiedad de LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ con C.C. No. 41888225; inmueble identificado con FMI No. **500-0041987** propiedad de JULIO CESAR RIVERA OLARTE con C.C. 7552168; inmueble identificado con FMI No. **500-40406** propiedad de HEREDEROS DE SAUL ABDON RENDON TORRES (*fallecido*) con C.C. No. 16514755 y NANCY TORRES CHIRINO con C.C. No. 40418009, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía; el establecimientos de comercio “**TABÚ INIRIDA**” con matrícula mercantil No **350098** propiedad del señor JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA C.C. 17333224, ubicado en la calle 15 No 12-143 piso 1, barrio Comuneros del municipio de Inírida y; el establecimiento de comercio “**RIBASON**” con matrícula mercantil No **178492**, propiedad de JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS C.C. 18201788, ubicado en la vía Guamal, Barrio las Américas de Inírida.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, y toma de posesión de los establecimientos de comercio, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará la tradición de los precitados bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

De otra parte, se declarará la *IMPROCEDENCIA* de la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes, dado que no se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED): Inmueble identificado con FMI No. **500-21253** propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. No. 30046078; inmueble identificado con FMI No. **500-40191** propiedad de LORENA ZAMBRANO MEDINA con CC No. 42545971 y OVIDIO OSPINA MEJÍA con CC No.5947619 y; el establecimiento de comercio de razón social “**HOTEL ORINOCO REAL**” con matrícula mercantil No. **53491**, propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. 30046078, ubicado en la carrera 6ª No. 17-03 barrio Centro del municipio de Inírida. En firme esta decisión, se ordena la entrega definitiva de los bienes anteriormente relacionados y el levantamiento de las medidas cautelares sobre estos, medidas ordenadas por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes: Inmueble identificado con FMI No. **500-41352** propiedad de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS con C.C. No 8280831; inmueble identificado con FMI No. **500-41130** propiedad de HILDA GONZALEZ LOPEZ con C.C. 42540178; inmueble identificado con FMI No. **500-40544** propiedad de JAIRO HUERFANO DAZA con C.C. 3128397; inmueble identificado con FMI No. **500-42573** propiedad de HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE NARANJO VELA (*fallecido*) con C.C. 6653905; inmueble identificado con FMI No. **500-40989** propiedad de LUZ MERY ESCOBAR GÓMEZ con C.C. No. 41888225; inmueble identificado con FMI No. **500-0041987** propiedad de JULIO CESAR RIVERA OLARTE con C.C. 7552168; inmueble identificado con FMI No. **500-40406** propiedad de HEREDEROS DE SAUL ABDON RENDON TORRES (*fallecido*) con C.C. No.16514755 y NANCY TORRES CHIRINO con C.C. No. 40418009, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida-Guainía; el establecimientos de comercio “**TABÚ INIRIDA**” con matrícula mercantil No **350098** propiedad del señor JOSÉ ARTURO GALLEGO CARMONA C.C. 17333224, ubicado en la calle 15 No 12-143 piso 1, barrio Comuneros del municipio de Inírida y; el establecimiento de comercio “**RIBASON**” con matrícula mercantil No **178492**, propiedad de JESÚS IVÁN HOLGUÍN VARGAS C.C. 18201788, ubicado en la vía Guamal, Barrio las Américas de Inírida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de esta providencia, a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.



CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de los bienes y haberes de los establecimientos de comercio, decretadas por la Fiscalía 9ª de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida- Guainía y la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

QUINTO: RECONOCER como **TERCERO DE BUENA FE** a la sociedad FIDUAGRARIA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTOS S.A.S", en virtud del crédito hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.500-41352, propiedad de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGA, reconociendo el monto adeudado hasta la fecha, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que registra la garantía hipotecaria, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

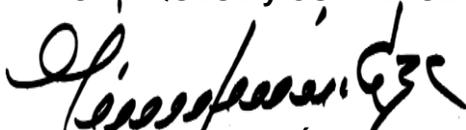
SEXTO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con FMI No. **500-21253** propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. No. 30046078; inmueble identificado con FMI No. **500-40191** propiedad de LORENA ZAMBRANO MEDINA con CC No. 42545971 y OVIDIO OSPINA MEJÍA con CC No.5947619 y; el establecimiento de comercio de razón social "**HOTEL ORINOCO REAL**" con matrícula mercantil No. **53491**, propiedad de CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO con C.C. 30046078, ubicado en la carrera 6ª No. 17-03 barrio Centro del municipio de Inírida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se deberá proceder a la entrega de los bienes descritos en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de esta providencia, a sus propietarios; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá. Para tal efecto, por Secretaría se deberá oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), adjuntando copia auténtica e íntegra de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, **OFICÍESE** para los fines a que haya lugar, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, remítase copia auténtica de la presente providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOVENO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ